



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**PROPUESTA LEGAL PARA DELIMITAR LAS CAUSALES DE
NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES EN LA LEY
DEL NOTARIADO PLURINACIONAL**

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial

MAESTRANTE: ISABEL FLORES PARADA

Sucre – Bolivia

2023



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**PROPUESTA LEGAL PARA DELIMITAR LAS CAUSALES DE
NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES EN LA LEY
DEL NOTARIADO PLURINACIONAL**

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial

MAESTRANTE: ISABEL FLORES PARADA
TUTOR: M.Sc. MERCEDES CHAMOSO LUNA

Sucre – Bolivia

2023

DEDICATORIA

Para mis hijos Walter, Marcelo y Gabriela Almendares Flores, cuyo amor ha sido el sostén de toda mi vida.

Para Santiago, Julián, Lujan y para los que legarán a prolongar mi existencia.

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por ser fuente inagotable de sabiduría y darme fortaleza para salir adelante.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, alma mater de mis saberes.

A la M.Sc. Mercedes Chamoso Luna, por la dirección de esta tesis. Sus consejos y profundo conocimiento de la materia han sido trascendentales para llevarla a cabo.

Al Ing. Marcial Grover Rivera Condori, por sus palabras motivacionales.

RESUMEN

El presente estudio tiene el objetivo de diseñar una propuesta legal para delimitar las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional, para proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos, en consideración de que la vigente Ley del Notariado Plurinacional no establece taxativamente las causales de nulidad al momento de suscribir una escritura pública u otro documento notarial. Esta situación puede provocar errónea interpretación, demandas posteriores contra los notarios, daños económicos, entre otros, poniendo en riesgo la seguridad jurídica.

La *Introducción*, está referida a la presentación de la problemática de estudio, los argumentos que justifican la realización del estudio y los objetivos que se pretenden lograr al finalizar la investigación; asimismo, se define el objeto y campo de acción del estudio.

El *Capítulo I*, está dedicado al desarrollo de la doctrina sobre el derecho notarial, las teorías y conceptos relativos a la nulidad de los documentos notariales; también, se hace mención al marco normativo dentro del cual se ubica el tema de investigación.

El *Capítulo II*, describe el marco metodológico, donde se define el tipo de investigación y el diseño de la investigación; se formula la hipótesis de trabajo, se identifican las variables y su operacionalización; se precisan los métodos (teóricos y empíricos), los instrumentos de relevamiento de datos, la población y muestra de estudio.

El *Capítulo III*, corresponde a la presentación de los resultados de la investigación, donde se desarrollan cada uno de los objetivos específicos formulados, que muestran la necesidad de precisar taxativamente las causales de nulidad de los documentos notariales y los mecanismos idóneos para ello.

El *Capítulo IV*, describe la propuesta de solución al problema planteado. En este capítulo se efectúa una fundamentación de la necesidad y los beneficios de delimitar las causales de nulidad de los documentos notariales, que deriva en el diseño de un proyecto de Ley de modificación de la Ley del Notariado

Plurinacional, para incorporar la estipulación de las causales de nulidad de los documentos notariales.

En la parte final se exponen las conclusiones emergentes de la investigación realizada y las recomendaciones correspondientes.

Palabras clave: Causales de nulidad, documentos notariales, seguridad jurídica, derecho notarial.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN.....	1
2	Antecedentes	2
2.1	Planteamiento del problema	5
2.2	Delimitación del problema.....	8
2.3	Formulación del Problema	9
2.4	Objeto de estudio.....	9
2.5	Campo de acción.....	9
2.6	Objetivo general	9
2.7	Objetivos específicos.....	9
2.8	Justificación	9
	CAPÍTULO I	13
1	MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	13
1.1	Marco teórico.....	13
1.1.1	Derecho notarial	13
1.1.2	Fuentes del derecho notarial	15
1.1.3	Principios del derecho notarial.....	18
1.1.4	Sistemas notariales	21
1.1.4.1	El sistema anglosajón.....	21
1.1.4.2	Sistema latino o francés	21
1.1.4.3	Sistema de funcionarios judiciales	22
1.1.4.4	Sistema de funcionarios administrativos	22
1.2	Marco conceptual	23
1.2.1	El Notario.....	23
1.2.1.1	Funciones del notario	24

1.2.1.2	Finalidad de la función notarial.....	25
1.2.2	Documento notarial.....	26
1.2.2.1	Características y formalidades del documento notarial.....	27
1.2.2.2	Falsedad y falsificación del documento notarial.....	28
1.2.3	Documentos protocolares.....	30
1.2.3.1	Importancia y características de los documentos protocolares.....	30
1.2.3.2	Escrituras públicas.....	31
1.2.3.3	El protocolo notarial.....	35
1.2.4	Nulidad de los documentos notariales.....	37
1.2.4.1	Tipos de nulidad de los documentos notariales.....	39
1.2.4.2	Causas de nulidad.....	41
1.2.5	Seguridad jurídica.....	44
1.2.5.1	Elementos de la seguridad jurídica.....	46
1.2.5.2	Premisas de la seguridad jurídica.....	48
1.2.5.3	Criterios de seguridad jurídica.....	49
1.2.5.4	Seguridad jurídica en Bolivia.....	50
1.3	MARCO NORMATIVO.....	52
1.3.1	Ley del Notariado Plurinacional.....	53
1.4	Artículo 2. ("Principios y fines).....	53
1.4.1	Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional.....	55
1.5	Artículo 55°. (Registro de las escrituras públicas).....	55
1.6	Artículo 61°. (Ilustración previa al asentimiento del contenido de la escritura pública).....	55
1.6.1	Código civil.....	56

CAPÍTULO II	58
2 MARCO METODOLÓGICO.....	58
2.1 Diseño Metodológico de la Investigación	58
2.1.1 Tipo de estudio.....	58
2.1.2 Diseño de la investigación	58
2.1.3 Hipótesis.....	58
2.2 Variables	59
2.3 Operacionalización de variables	59
2.3.1 Métodos de investigación	62
2.3.1.1 Métodos Teóricos.....	62
2.3.1.2 Métodos empíricos.....	63
2.3.2 Instrumentos.....	64
2.3.3 Población y muestra	64
2.4 Muestra	64
CAPÍTULO III.....	66
3 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	66
3.1 Análisis de la entrevista dirigida al Director Departamental de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).....	66
3.2 Resultados del cuestionario dirigido a Notarios/as de Fe Pública de la ciudad de La Paz	70
3.3 Resultados de la revisión documental de la Legislación comparada ..	82
3.4 Conclusiones del diagnóstico	90
CAPÍTULO IV	92
4 PROPUESTA.....	92
4.1 Fundamentación.....	92

CAPÍTULO V	97
5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	97
5.1 CONCLUSIONES.....	97
5.2 RECOMENDACIONES.....	99
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	101
ANEXOS	107

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Operacionalización de variables.....	60
Cuadro 2: Considera que las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional proporcionan seguridad, validez y eficacia de los documentos.....	71
Cuadro 3: La Ley del Notariado contempla disposiciones para determinar la nulidad de los documentos notariales.....	72
Cuadro 4: Casos que originan la nulidad de documentos.....	73
Cuadro 5: La Ley del Notariado Plurinacional permitan identificar las causales de nulidad de los documentos notariales.....	74
Cuadro 6: La Ley del Notariado Plurinacional no explicita las causales de nulidad de los documentos notariales.....	76
Cuadro 7: Consecuencias por la falta de precisión de las causas de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional.....	77
Cuadro 8: Perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional.....	78
Cuadro 9: Existe la necesidad que la legislación notarial defina de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos notariales.....	79
Cuadro 10: Mecanismo idóneos para regular las causales de nulidad de los documentos notariales.....	80
Cuadro 11: Beneficios de la regulación taxativa de las causales de nulidad de los documentos notariales.....	81

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Considera que las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional proporcionan seguridad, validez y eficacia de los documentos	71
Gráfico 2: La Ley del Notariado contempla disposiciones para determinar la nulidad de los documentos notariales	72
Gráfico 3: Casos que originan la nulidad de documentos	73
Gráfico 4: La Ley del Notariado Plurinacional permitan identificar las causales de nulidad de los documentos notariales	75
Gráfico 5: La Ley del Notariado Plurinacional no explicita las causales de nulidad de los documentos notariales	76
Gráfico 6: Consecuencias por la falta de precisión de las causas de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional	77
Gráfico 7: Perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional.....	78
Gráfico 8: Existe la necesidad que la legislación notarial defina de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos	79
Gráfico 9: Mecanismo idóneos para regular las causales de nulidad de los documentos notariales.....	80
Gráfico 10: Beneficios de la regulación taxativa de las causales de nulidad de los documentos notariales.....	82

1 INTRODUCCIÓN

El documento notarial es elemento esencial de la función notarial, se nutre de los cambios en las sociedades con el paso del tiempo, garantizando las relaciones jurídicas entre los particulares y el Estado, en los actos y contratos. El documento notarial es un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, que tiene como objetivo brindar seguridad jurídica a las personas que viven bajo el imperio del mismo en un Estado de Derecho. Debido a ello, y al ser el Estado su único titular, se encarga de regularlo y determina quiénes y la forma como la aplican prácticamente para cumplir con su objeto de dar legitimidad, legalidad y dar forma suficiente a los actos y contratos jurídicos que necesitan realizar las personas para la solemnidad y validez jurídica de los mismos.

De esta manera, los notarios son nombrados para otorgar fe pública a los actos y contratos, por ser servidores públicos, en razón de su profesión de abogados, ejerciendo su actividad de forma privada, según la Ley del Notariado Plurinacional (Ley N° 483, 2014). Sin embargo, la conformación de un acto jurídico no está exenta de situaciones o presencia de vicios en su estructura constitutiva que pueden provocar su nulidad y, consecuentemente, lo priven de producir los efectos o resultados previstos por los sujetos que han efectuado dicho acto protocolar.

En la doctrina, la nulidad es concebida como “una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico, en virtud de una causa existente en el momento de la celebración” (Zavala, 2022, p. 758). La nulidad aniquila los efectos propios del acto jurídico, es decir, de aquéllos que las partes quisieron constituir.

En el caso boliviano, la Ley del Notariado Plurinacional, en el artículo 82, establece que la nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada; sin embargo, la Ley no especifica las causales que producirían tal nulidad, tampoco enuncia los tipos de nulidad que pudieran invalidar los efectos de una escritura pública u otro documento notarial.

En este sentido, el presente estudio está centrado en mostrar las implicancias que puede tener la falta de delimitación de las causales de nulidad en la eficacia

de los actos jurídicos o documentos protocolares, y formular una propuesta legal de modificación de la Ley del Notariado Plurinacional, a fin de precisar las causales de nulidad de los documentos notariales, de manera que se evite la pérdida de valor jurídico de los actos protocolares, por presencia de vicios en su conformación, y con ello proporcionar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

2 Antecedentes

Para el desarrollo de la presente investigación se ha considerado diversos estudios relacionados con las causales de nulidad de documentos notariales, tanto en a nivel nacional como internacional, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Velásquez (2010) en su investigación titulada “*Causas de impugnación en la función notarial*”, se planteó como objetivo determinar las principales causas de las impugnaciones a las escrituras públicas originadas por los errores de los notarios de fe pública en su actividad o por las deficiencias de la Ley del Notariado que rige la función notarial, esto en virtud de establecer en qué medida la normatividad vigente origina las impugnaciones a la función notarial respecto a las escrituras públicas, además de identificar los aspectos de la normatividad que rige la función notarial las cuáles pueden originar impugnaciones con respecto a las escrituras públicas notariadas, además busca conocer en qué medida los errores de los notarios de fe pública causan las impugnaciones a la función notarial respecto a las escrituras públicas e identificar los errores de los notarios públicos que originan las impugnaciones a la función notarial respecto a las escrituras públicas. La investigación se ha desarrollado dentro del método cuantitativo de carácter descriptivo, utilizándola técnica de la encuesta y la revisión bibliográfica, con una muestra de 42 notarios y de 68 usuarios. Este trabajo ha llegado a la conclusión de que, la incursión en errores, omisiones, por los Notarios de fe Pública, en el ámbito de las Escrituras Públicas, son las principales causas para dar lugar a observaciones, objeciones a través de impugnaciones, interposiciones de recursos ante una autoridad competente, lo cual constituye una amenaza a la credibilidad y confianza hacia el Notario, a su desempeño en su función notarial, aspectos que son imprescindibles para la

seguridad jurídica de la sociedad.

Galdamez, Meléndez y Núñez (2009) en su tesis titulada "*El Alcance de la Responsabilidad Notarial cuando se declara la Nulidad del Instrumento Público*" desarrollada en la Universidad de El Salvador, manifiestan que es el resultado de una investigación empírica y bibliográfica. El trabajo establece que se debe prestar suficiente garantía al actuar de los notarios frente a los particulares, siendo esta la razón del por qué se le exige un grado de responsabilidad en diferentes escenarios legales. El planteamiento del problema, establece los parámetros del estudio, además de los límites teóricos, geográficos y temporales de la investigación. Se manifiesta la importancia y la utilidad que la investigación aportará en general, conteniendo los objetivos como guía para la realización. Esta investigación establece lo que es la Fe Pública Notarial y el Régimen General del Instrumento Público como resultado de la actividad notarial, exponiendo su importancia, fines, y requisitos legales que debe reunir el referido instrumento público; además de la clasificación de dichos instrumentos. Además de estar basado en una férrea metodología que busca alcanzar los objetivos propuestos, la investigación concluye que: en ocasiones los Notario no realiza diligentemente su labor de asesoramiento, fase importante en su actividad profesional, lo que conlleva a elaborar instrumentos que no contienen la verdadera voluntad de las partes que lo otorgan. Recomendando realizar una campaña de difusión dirigida a la sociedad en general, a través de los medios de comunicación acerca de las instituciones garantes de vigilar y controlar las actuaciones notariales, con el fin que toda persona natural que haya sido agraviada por las actuaciones de un notario, pueda denunciarlo, y con esto se estaría mitigando en cierto grado las malas actuaciones de los notarios, sean éstas con dolo o por ignorancia indistintamente.

Andrade (2018) en su tesis "*Nulidad de la escritura pública y nulidad de los actos y contratos. falsedad del instrumento público*", señala que la normativa (ley) vigente, que se encuentra dispersa en varios cuerpos legales, exige una recopilación y sistematización en un solo trabajo para evitar su repetitividad. Solo el conocimiento de los casos en que un instrumento público se llene de nulidad o la falsedad traerá certeza judicial (fiabilidad), considera que hay diferencias

entre las nulidades de actos y contratos y de las escrituras públicas que contengan dichos actos y contratos. No puede haber confusión entre la nulidad de un contrato y la nulidad de su soporte material, la escritura pública. La “nulidad” y la “falsedad” de las escrituras públicas, aclara que dentro del Código Orgánico de Procesos Generales y el Código Integral Penal han considerado diferentes sanciones y tratamientos de “falsedad”, ya sea material o ideológica. Esta investigación, ha elegido veredictos anteriores que nos muestran las diferencias entre las nulidades de escrituras públicas y las nulidades de los actos contenidos en dichas escrituras. Para el derecho comparado a considerado el análisis de la Ley Notarial de Chile y la Ley Notarial de Colombia para encontrar (contraste) el enfoque de estas leyes sobre la nulidad de los instrumentos notariales. Concluyendo que se ha señalado claramente los motivos que originan la nulidad del instrumento notarial, difieren de las causas que anulan los actos y contratos y estos a su vez se diferencian de las razones o motivos que convierten en falso a un documento público, y que las causas de nulidad absoluta y relativa de los actos y contratos prácticamente producen los mismos efectos. Lo que las diferencian son las personas que pueden alegarla y el tiempo de prescripción. En todo caso, las causas que producen la nulidad absoluta son el objeto o causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos y la incapacidad absoluta de la persona (impúberes, dementes y la persona sorda que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas). Las nulidades relativas están más bien referidas a las omisiones de ciertos requisitos en consideración de la calidad o estado de las personas (menor adulto, personas jurídicas y los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes), a los que habría que sumarse los actos relativos por uno de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge cuando este sea necesario.

De acuerdo a la investigación realizada por Neyrot (2008) en la Universidad Mayor de San Andrés, bajo el título de: “*Validez de la dación de fe en el plano instrumental de la escritura pública y sus consecuencias jurídicas*” la investigación muestra la importancia del acto notarial al realizar la escritura pública, este acto notarial se expresa en la dación de fe, que para llevarse a cabo

de manera óptima se deberá realizar una serie de pasos que colaboran a la validez y eficacia de la escritura pública. Un notario como funcionario autorizado y con las facultades que el estado le otorga debe precautelar que todo acto que se celebra ante él sea hecho en obediencia a la ley, pero sin alejarse de la doctrina que puede ser también un referente al desempeñar su función. Por consiguiente, el Notario será el principal responsable de la elaboración de un documento notarial, siendo su presencia obligatoria e insustituible al momento de formalizar un acto, es así que si el notario no cumplió su función de manera eficiente será a corto o mediano plazo que se encuentren defectos en los documentos que en su momento realizó, trayendo como consecuencias la nulidad o anulabilidad de los mismos además del perjuicio a los interesados. En materia Notarial, en Bolivia aún faltan muchas figuras jurídicas por incorporar dentro de su normativa. La investigación concluye que una escritura pública debe ser realizada de una manera adecuada y responsable por parte del Notario, así se evitara problemas en lo futuro que causen perjuicio a las personas que son la parte interesada, ya que esa dación de fe dará legitimidad, garantía y seguridad jurídica al acto o negocio jurídico realizado por particulares y expresado en un documento privado, por lo que el Notario como profesional idóneo creador del documento público deberá actuar siempre acorde a la ley para ser proveedor de esa seguridad que las personas esperan de su función.

2.1 Planteamiento del problema

Los documentos notariales ocupan el centro del Derecho Notarial, puesto que en torno a él se estructura toda la regulación jurídica de la actividad notarial, y es, a su vez, el resultado final y materializado de su actividad. El protocolo notarial “es la colección ordenada por secuencia numérica y fecha concordante de los instrumentos públicos matrices autorizados por un Notario durante un año natural” (Malavet, 2010, p. 265).

En este contexto, una de las responsabilidades del notario de fe pública, es garantizar la seguridad, validez y eficacia de los actos, contratos y negocios jurídicos, de manera que se evite generar problemas a las partes interesadas cuando éstos los soliciten, de conformidad con el artículo 19 de la Ley del

Notariado Plurinacional que establece que una de las atribuciones del notario es “Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial” (Ley N° 483, 2014).

Una de las finalidades del protocolo notarial, es dar seguridad jurídica a la relación contenida en los distintos documentos protocolizados por el notario (escrituras públicas, testamentos, poderes, entre otros); sin embargo, estos documentos no están exentos de la presencia de vicios en su estructura que pueden generar su nulidad. Se asume que el documento notarial es un escrito celebrado ante notario, cuyo contenido es considerado legítimo en virtud de la fe pública de la cual se halla investido, sin embargo, una defectuosa actuación notarial, sea por desconocimiento de la Ley o por inobservancia de las formas, puede originar escrituras viciadas de nulidad, que es precisamente lo que los ciudadanos no quieren, dado que la actuación e intervención del notario es para dar veracidad y certeza de los actos y contratos ante él celebrados.

La nulidad de los documentos notariales puede derivar en una diversidad de consecuencias, pero fundamentalmente, en la ineficacia del acto jurídico, es decir en la imposibilidad de lograr los resultados previstos por los interesados al solicitar el acto protocolar. Son diversas las causas que pueden provocar la nulidad de los documentos notariales, dentro de las cuales, Sanz (2009) destaca los siguientes supuestos:

- Por la carencia de un elemento esencial para la formación del acto, haciendo a este inexistente desde el punto de vista legal.
- Por celebrarse el acto violando un mandato o prohibición legal, conduciendo a su nulidad de pleno derecho.
- Por la existencia de un vicio o defecto en el acto, haciéndolo susceptible de anulación posterior.
- Por producir el acto una lesión o perjuicio económico a los sujetos intervinientes en el acto o a terceros.

Otros factores que pueden conducir a la nulidad de los documentos notariales están relacionados con la incapacidad legal de las partes, por vicios del

consentimiento, porque su objeto, su motivo o fin sea ilícito, o porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Considerando lo anterior, la nulidad de un documento notarial puede ser absoluta o relativa. “El negocio jurídico se sanciona como radicalmente nulo cuando se ha verificado contra lo dispuesto por la ley, cuando padece de defectos tan graves que equivalen a la no producción de efectos jurídicos” (Sanz, 2009, p. 2), en este caso de habla de nulidad absoluta; mientras que la nulidad relativa es la que existe por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del consentimiento o porque él mismo no se haya manifestado en la forma que la ley establece, produce provisionalmente sus efectos que se retrotraen al momento de la contratación, es convalidable por prescripción o confirmación y sólo puede ser invocada por los interesados, por tanto, la nulidad relativa es “la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes”. (Figuroa, 1995, p. 368)

En Bolivia, la Ley del Notariado Plurinacional establece, en el artículo 82, que “La nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente” (Ley N° 483, 2014), sin embargo, no precisa cuáles serían las causales de nulidad al momento de suscribir una escritura pública u otro documento notarial; además, la mencionada Ley hace mención genérica de la nulidad de los documentos notariales, sin señalar las clases de nulidad (absoluta y relativa), que pueden generar nulidad de dichos documentos.

Esta imprecisión o falta de delimitación de las causales de nulidad de los documentos protocolares, puede conducir a demandas en contra de los notarios públicos para que un juez anule los actos o contratos contenidos en documentos notariales y que luego cuando alguna de las partes se retractó, en lugar de asumir sus responsabilidades, pretenda trasladar las consecuencias de su decisión al notario, aduciendo supuestas nulidades en el documento protocolizado y exigiéndole una reparación por supuestos daños y perjuicios, debido a la falta de precisión que debería exigir la Ley para la invalidez o nulidad del acto protocolar.

Por tanto, la falta de precisión de las causales de nulidad de los documentos notariales tiene importantes efectos prácticos que pueden perjudicar a los ciudadanos, y a consecuencia de ello, tengan que recurrir al arbitrio judicial, con todo lo que ello conlleva, es decir, a que el juzgador, a falta de disposiciones expresas, tenga que aplicar mediante interpretación, las disposiciones del Código Civil, con el riesgo de que dicha interpretación sea errónea y no ajustada a derecho. Todo ello se puede evitar si la Ley del Notariado Plurinacional, estableciera con claridad las causales de nulidad de un documento notarial.

Por otra parte, siendo el notario un profesional de derecho que cumple funciones notariales por delegación del Estado, su actuación se sujeta a una norma especial (Ley del Notariado Plurinacional), lo que significa que todas las posibilidades, limitaciones y prohibiciones que el ejercicio de la profesión conlleva, así como las sanciones, deben estar previstos en la Ley, de manera que se evite la aplicación de criterios discrecionales que, en lugar de proporcionar firmeza y seguridad a sus actuaciones, propicien la arbitrariedad en la calificación de sus actos, por la falta de precisión de la norma. De ahí la necesidad de especificar las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional.

2.2 Delimitación del problema

El problema está delimitado en los siguientes ámbitos:

- **Delimitación espacial**

La investigación se focaliza y realiza en la ciudad de La Paz, por ser el eje demográfico más denso del departamento y poblado, asimismo se cuenta con más de 186 notarios de carrera en función.

- **Delimitación temporal**

La investigación se desarrolló durante la gestión 2023.

- **Delimitación técnica**

Se asume como población a notarios de Fe Pública del Municipio de La Paz, es decir la primera fase de la carrera notarial, materiales, situaciones, factores y causas considerando que son los directos actores en el trabajo de elaboración

de documentos notariales.

2.3 Formulación del Problema

¿Por qué es necesario proponer la delimitación de las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional?

2.4 Objeto de estudio

Nulidad de los documentos notariales.

2.5 Campo de acción

Causales de nulidad de los documentos notariales.

2.6 Objetivo general

Diseñar una propuesta legal para delimitar las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los ciudadanos.

2.7 Objetivos específicos

- Exponer los fundamentos teóricos y doctrinales sobre el derecho notarial y la nulidad de documentos notariales.
- Analizar las disposiciones legales internas que regulan los documentos notariales y la nulidad de los mismos.
- Realizar una comparación de la normatividad vigente en Bolivia con legislaciones de países de la región, respecto a las causales de nulidad de los documentos notariales.
- Conocer la percepción de profesionales de derecho entendidos en materia notarial, sobre la necesidad de delimitar las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional.

2.8 Justificación

• Justificación jurídica

La Ley del Notariado Plurinacional (Art. 11, párrafo II), establece que el notario “Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco

de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley” (Ley N° 483, 2014). Específicamente, el artículo 19 de la mencionada, establece que los notarios tienen las atribuciones de: “c. Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación; d. Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera”.

Lo anterior significa que los documentos protocolizados por el notario deben sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley. En efecto, la función notarial es esencialmente una función documental: “El Notario redacta documentos, de acuerdo con las leyes, que se denominan instrumentos públicos” (Mallol, 2011, p. 6).

En este sentido, el notario debe tomar en cuenta los preceptos de la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento (Decreto Supremo N° 2189, 2014), para que los instrumentos otorgados ante él no sean nulos, sino válidos; lo cual será posible cuando la norma establezca claramente las causales de nulidad de los documentos notariales, situación que no ocurre en la actual norma, ya que ella no la precisa de forma taxativa. Por ello, es que surge la necesidad de proponer la reforma parcial de la Ley del Notariado Plurinacional, con el propósito de delimitar las causales de nulidad de los documentos notariales.

- **Justificación social**

En el ámbito social, el presente estudio se justifica por los beneficios que puede traer la delimitación de las causales de nulidad de los documentos notariales, no solamente para los notarios, sino principalmente, para otorgar seguridad jurídica a los actos jurídicos como a los ciudadanos que solicitan protocolizar algún documento.

Ello, en virtud de que el notario, como protector y garante de la seguridad jurídica, cumple un rol estratégico en la sociedad, dotando de certeza a las relaciones entre los particulares al brindarles asesoría técnico – legal, y ajustar su voluntad

a lo establecido en las leyes, bajo la investidura estatal de la fe pública (Arredondo, 2003).

Es precisamente por el valor probatorio pleno derivado de su carácter de auténtico que el documento notarial, para su validez y eficacia, debe ajustarse a determinados requisitos, por lo que no es suficiente el consentimiento de las partes solicitantes, ni que el acto jurídico sea escrito, sino que es fundamental que la Ley establezca con precisión las circunstancias o condiciones que pueden invalidar o causar nulidad de los documentos notariales, privando que se produzcan los efectos o resultados esperados por los ciudadanos que han realizado el acto protocolar.

Por otra parte, al delimitarse las causales de nulidad de los documentos notariales, se estará contribuyendo a cumplir eficazmente la función notarial, que tiene doble naturaleza: “su habilitación para el ejercicio de la fe pública notarial identificada en el mayor grado posible con la verdad, prestándole a la sociedad un servicio amplio, especializado y riguroso conforme a intereses personales o colectivos y, a su vez, tiene el deber de abstenerse y evitar que los actos interesados no provoquen perjuicios a terceros, al estado y a la sociedad en general custodiar y conservar documentos, en cuyo caso pudiera valerse como garante de la seguridad jurídica de las advertencias legales y reglamentarias que procedan” (Delgado & Fernández, 2007, p. 113).

- **Justificación económica**

En el ámbito económico, la delimitación de las causales de nulidad de los documentos notariales, se justifica por las implicancias negativas que conlleva un documento carente de validez y sin efecto jurídico, tanto para los notarios como para los ciudadanos que solicitan la protocolización de un documento, ya que un documento que no haya cumplido con las formalidades o que no se haya sujetado a la Ley, puede provocar demanda judicial contra el notario, en el caso de que hubiese actuado con impericia, negligencia o mala fe, derivándose en una sentencia que lo condene a pagar daños y perjuicios.

El ciudadano también se vería perjudicado, puesto que el proceso judicial implica gastos onerosos e inversión de tiempo, que tiene que sumar a los costos que

asumió para la protocolización del documento. Todo ello se podría evitar, cuando los documentos notariales sean estructurados en sujeción estricta a la Ley y libre de vicios que puedan generar su nulidad; de ahí, la importancia de que la Ley del Notariado Plurinacional deba establecer con precisión las causales de nulidad de los documentos notariales.

- **Novedad**

La novedad científica del trabajo es aportar a resolver el problema de la falta de precisión de las causales de nulidad de los documentos notariales, ya que la vigente Ley del Notariado Plurinacional ha omitido la delimitación de las mismas, lo que puede generar una interpretación errónea o discrecional por parte de los notarios, así como demandas judiciales, perjuicios económicos y otras consecuencias, riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto al hecho o acto jurídico celebrado.

Debido a ello es que en presente estudio propone la modificación de la Ley del Notariado Plurinacional, para incluir las causales de nulidad precisando las causas de nulidad absoluta y las causas de anulabilidad o nulidad relativa, de tal forma que se proporcione seguridad jurídica a los interesados que necesitan protocolizar un documento notarial, además de evitar interpretaciones discrecionales que pueden afectar tanto a los ciudadanos como a los propios notarios.

De acuerdo a la revisión de investigaciones realizadas en el país, se ha verificado que este problema de la falta de delimitación de las causales de nulidad de los documentos notariales, no ha sido abordado en el campo académico, por lo que se constituye en un tema novedoso, original y de interés actual, que merece ser abordado con rigurosidad científica en la investigación jurídica.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1 Marco teórico

1.1.1 Derecho notarial

A todo conjunto normativo jurídico que regula las diversas ramas del Derecho se les conoce como Derecho objetivo, entre sus numerosas fuentes que conforman al Derecho se encuentran la Ley y la costumbre, por lo tanto si las legislaciones son una fuente formal del Derecho objetivo, al hablar de una legislación notarial, es innegable que hay un Derecho objetivo notarial, razón por la cual se confirma la existencia de un Derecho Notarial y en virtud de esto su primera fuente formal es la legislación notarial que lo va a reglamentar.

El Derecho Notarial posee una autonomía legislativa, en consecuencia, es un tronco del Derecho, por no depender ni aglutinarse en otros cuerpos jurídicos, de modo que debe ser definido de forma concreta para saber qué es realmente el Derecho Notarial y así comprender finalmente su esencia, para tal caso se entiende que el Derecho notarial es un “conjunto normativo que regula la actividad del Notario y de las partes en la formación del instrumento público” (Palomar de Miguel, 2008, p. 32).

Como se desprende de la definición anterior, el derecho notarial regula el quehacer del Notario y de quienes intervienen dentro de la realización del documento público notarial (instrumento público), por otro lado, ciertos autores no manejan todos estos elementos en sus conceptualizaciones, haciendo referencia al Derecho notarial como el “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de Notario o escribano” (Ossorio, 1999, p. 326).

Es de apreciarse en el concepto anterior, que existe una deficiencia en su contenido, por no explicar en términos amplios al Derecho Notarial, hecho por el cual no se comprende realmente la esencia de éste y no se alcanza a concretizar qué es realmente, ya que solo menciona que es un estudio de los profesionales en la materia, es decir; del Notario en el ejercicio de sus funciones. En cambio, algunos tratadistas de esta materia logran aportar y acertar conceptos más

amplios y completos, siendo estos la base para saber qué es el Derecho Notarial. Para Ríos (2012), el Derecho Notarial “es aquella rama autónoma del Derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial” (p. 36).

Por otra parte, Según el III Congreso Internacional del Notario Latino, citado por el autor Nery Roberto Muñoz, el Derecho Notarial, es un “conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial” (Muñoz, 2007, p. 6).

Asimismo, para Castillo (2007), el Derecho Notarial “es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano” (p. 45).

El derecho notarial se ubica dentro del Derecho público, puesto que las atribuciones notariales son esencialmente de orden público, como encarnación de la Ley misma (Bañuelos, 1992) y atendiendo a la doctrina, así como a los conceptos citados anteriormente, es fácil llegar a la conclusión que el Derecho notarial es de Derecho Público.

Lo anterior se explica porque la fe de la que está investido el Notario es delegada por la Ley y el Estado, siendo estos dos de carácter público, independientemente de que el Notario no dependa ni sea subordinado del Estado, además fungen autoridades dentro de este Derecho que también son de índole público, como el Estado que interviene en diferentes cuestiones dentro del notariado, también ciertos actos realizados por el Notario que, una vez protocolizados, se vuelven de carácter público.

En esta línea Ríos (2012), textualmente, señal lo siguiente: “El Derecho Notarial es una rama del Derecho Público, el cual tutela al orden público. El Estado encomienda la función Notarial mediante patente a un particular; es así como este último autoriza en nombre del Estado, y siempre actuará sujeto a las normas que él imponga y bajo una relación de vigilancia y supervisión” (p. 36).

Es de considerarse que las reglas de Derecho público tienen su origen en una necesidad de orden público, además del mantenimiento de la paz social, por lo que resulta incuestionable que el Derecho notarial es de orden público, por el objetivo del mismo en la sociedad, para mantener la paz social y el equilibrio de los derechos en la normalidad, con respecto de los asuntos que son sometidos ante él y que son de su competencia.

En consecuencia, el Derecho Notarial no puede ubicarse dentro del Derecho privado, ya que, en éste, el Estado coloca a disposición de los particulares el procedimiento a través del cual ejercerán su derecho, colocándose de este modo en igualdad ante un juez, respondiendo a relaciones de coordinación, las cuales pueden influir en el proceso. Por el contrario, el Derecho público está destinado a efectuarse independientemente de la voluntad de las partes, ya que la iniciativa para su aplicación no pertenece en general a los individuos, sino a la autoridad.

El instrumento público confiere publicidad al hecho, así como al negocio jurídico que contemple, sin necesidad de que sea publicidad registral, y en definitiva las normas de Derecho Notarial resaltan una seguridad en las transacciones jurídicas, las cuales no pueden dejar de aplicarse por el Notario, puesto que éste queda obligado a usarlas en forma correcta (Carral, 2007).

A consecuencia de lo anteriormente expuesto, así como de los motivos planteados y aportaciones de reconocidos tratadistas, se destaca que el Derecho Notarial está situado dentro de la esfera de estudio y aplicación del Derecho público.

1.1.2 Fuentes del derecho notarial

En sentido gramatical *fente* significa origen, causa, nacimiento, manantial, es decir donde nace, donde se origina, donde inicia algo. En derecho se utiliza fuente como metáfora para ilustrar mejor el origen o la forma de inicio del mismo (Muñoz, 2007).

Muñoz señala que “que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia la complementará, la costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada” (Muñoz, 2007). La única fuente del derecho

notarial es la ley. Esto se refiere a que los notarios pueden hacer sólo lo que la ley les permite. Esto se debe a su función pública.

Basado en estos conceptos se puede describir que las fuentes del derecho notarial son las siguientes:

a) La Ley

La Ley es la norma jurídica obligatoria y general dictada por un legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines (De Pina, 2005).

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

b) La Costumbre

La costumbre es la práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; o el derecho no escrito que se ha introducido por el uso (Revilla-Quesada, 1998, pág. 37). La Costumbre está integrada por los usos que la colectividad considera obligatorios. Las costumbres son reglas sociales que se van transformando en Derecho cuando quienes las practican les reconocen un sentido obligatorio, pero para adquirir fuerza jurídica es necesario que el Estado, así lo declare expresa o tácitamente, mediante alguna disposición al respecto, por esto quedan supeditadas a la ley misma ya que su fuerza obligatoria emana de la ley.

La Costumbre muchas veces es considerada como sinónimo de derecho, sin embargo, puede o no ser derecho, lo es cuando la legislación la acepta como tal, lo que permite que la costumbre adquiera calidad de norma jurídica, no es la voluntad del grupo social que la ha formulado, sino la voluntad del Poder Legislativo que la incorpora expresamente a las fuentes formales del Derecho.

La costumbre no incorporada al ordenamiento jurídico positivo, no contiene ninguna obligación para las personas que integran una sociedad, más bien son conductas que se continúan practicando y sólo son obligatorias para aquellos que se sienten moralmente comprometidos.

c) Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento.

La Jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del Derecho en los casos en que la realidad les presente a los jueces diversos problemas, con ella se persigue hacer efectivo el principio de igualdad de todos los miembros integrantes del Estado ante la ley.

La misión de la jurisprudencia, según Dermizaky (2004, p. 33), es:

- *Explicativa*: si la ley es oscura, su aplicación por los órganos judiciales supone aclarar y fijar su alcance;
- *Supletoria*: la jurisprudencia debe dar solución a los casos que la ley no ha previsto;
- *Renovadora*: la jurisprudencia prolonga la vigencia de la ley y hace flexibles y duraderos sus principios.

d) Doctrina

La doctrina está formada por la obra de los tratadistas, los jurisconsultos y los profesores que se proponen enseñar, guiar, formar e ilustrar (Dermizaky, 2004). En este caso, es la opinión de los estudiosos de la rama del Derecho Administrativo y las soluciones que proponen. La doctrina estudia la legislación y también la jurisprudencia y hace las observaciones que estima pertinentes. No tiene fuerza obligatoria.

La Doctrina Jurídica ha sido considerada por muchos estudiosos del Derecho como una fuente indirecta del mismo, sin embargo a la doctrina sólo se le debe considerar como una fuente de consulta y estudio y no como creadora del Derecho, como se sabe la doctrina es el compendio de las obras del Derecho,

de pensamientos, corrientes ideológicas y demás manifestaciones intelectuales tendientes al estudio del Derecho, en donde se puede consultar a las distintas escuelas, pensadores y juristas que han aportado sus conocimientos para la interpretación del Derecho.

Los conceptos que se dan en la doctrina, manejan cuestiones más de forma que de fondo, es por esto que debemos apoyarnos en la ley como fuente formal del derecho.

1.1.3 Principios del derecho notarial

En el sentido amplio, por principio se entiende como primera parte de una cosa o una acción, el comienzo, la causa primera, el origen, el fundamento, por fin sin los principios no podría concebirse el derecho notarial. Entonces, los principios que informan al Derecho Notarial serán aquellos aspectos reverentes que sirven de apoyo y que nutren la evolución de la actividad profesional que realiza el notario.

Según el autor Santiago López, jurídicamente, “puede entenderse el término principio como las ideas fundamentales que han inspirado y justificado la creación, así como caracterizan a una determinada disciplina jurídica. Como tales disciplinas jurídicas están fundamentadas en principio estos confirman su existencia y permiten una mejor comprensión de las normas jurídicas” (López, 2002, p. 44).

En síntesis, los principios propios del Derecho Notarial son las notas directrices que hacen del mismo, así como del que hacer notarial único y específicamente particular, distinto de cualquier otra rama del Derecho, por lo que es necesario su estudio.

Dentro de los especialistas en materia notarial existen pluralidad de criterios de los principios propios del Derecho, sin embargo, en donde la mayor parte de ellos entra en un acuerdo de su existencia y necesidad son los siguientes:

- **Principio de forma.** - La forma en el ejercicio notarial “se puede definir como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad de las partes de un acto jurídico o contrato, al mismo tiempo

que define el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes que señalan como se debe exteriorizar su voluntad” (López, 2002, pág. 48). Es decir, se refiere a la forma del instrumento público, cuyo contenido lógico es un acto o hecho jurídico, un contrato, una declaración unilateral de voluntad o una manifestación de consentimiento.

- **Principio de rogación.** - Rogación es la acción y efecto de rogar, de pedir, de suplicar, dado el marcado tinte de religiosidad que acompaña al término por su constante utilización en la comunicación de los prosélitos para con sus superiores (Carral, 2007). En sentido técnico jurídico y aplicado al campo del Derecho Notarial, por rogación debe entenderse que es la solicitud que el cliente hace al notario de sus servicios, mediante la cual se individualiza y concreta la obligación genérica de prestar la función que al último compete.
- **Principio de consentimiento.** - Se concibe como el acuerdo deliberado, consciente y libre de solicitar la intervención del notario para la documentación de un acto, un contrato, un hecho jurídico, una declaración de voluntad o una manifestación del consentimiento, que constituyen el contenido del instrumento público, entendido en su sentido amplio (López, 2002).
- **Principio de fe pública.** - Enrique Giménez Arnau, concibe la Fe Pública como “la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo” (López, 2002). La fe pública es: única, personal, indivisible, imparcial e indelegable.
- **Principio de seguridad jurídica.**- La seguridad se manifiesta por la certeza e indubitabilidad que confiere el notario a los instrumentos públicos que autoriza, para lo cual ha de establecer fehacientemente determinadas situaciones tales como que quien ejercita un derecho es efectivamente el titular del mismo, la validez y eficacia del negocio jurídico que se pretende otorgar, plena identificación de los otorgantes, descripción precisa del objeto del negocio jurídico, una correcta interpretación de la voluntad de las partes y una acorde traducción jurídica solo así se hace constar si el documento notarial da plena eficacia jurídica haciéndose apto como medio de prueba (López, 2002).

- **Principio de unidad del acto.** - La unidad del acto no es ni más ni menos que la sucesión ininterrumpida de los requisitos que se deben satisfacer para que un acto o contrato adquiera certeza plena, por la permanencia de la voluntad de los otorgantes. Es lógico pensar que todo acto o contrato debe ser otorgado de una sola vez (López, 2002).
- **Principio de publicidad.** - Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de las partes. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte (López, 2002).
- **Principio de conservación.** - Hace referencia al conjunto de actos que el notario realiza para lograr una segura y eficiente protección, custodia y guarda del registro notarial. Efectivamente el notario desarrolla una serie de actos que tienden a mantener incólume el protocolo por eso es que algunos tratadistas llaman a este principio de protocolo (López, 2002).
- **Principio de autenticación.** - Este principio se concretiza mediante la firma y el sello, pues por medio de estas se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario (López, 2002). Esa precisamente es la razón por la que se considera que existe el principio de autenticación, en virtud que sin la firma y sello del notario en el hecho o acto este carecería de autenticación en virtud a la fe pública que ostenta el profesional del derecho como lo es el notario.
- **Principio de inmediación.** - El Notario en el momento de actuar, es decir en el momento preciso de entrar a conocer sobre el negocio o contrato jurídico siempre debe estar en contacto con las partes, debe hacer una comunicación personal y cordial y tratar de acuerdo con la jurisprudencia. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento entre ambos, para así poder realizar el instrumento público. El notario jamás podrá ausentarse en el momento de la elaboración y entrega del negocio o contrato puesto que si lo hiciera se rompería por completo con este principio (López, 2002).

1.1.4 Sistemas notariales

Teniendo en cuenta que la función notarial siempre ha existido desde los tiempos más remotos, coexistiendo junto a la humanidad como una necesidad, desde lo más incipiente hasta alcanzar su especialización, existiendo teorías y estudios. De ahí que los estados han adoptado acorde a su realidad y sus necesidades, sistemas del notariado, que a continuación se hace referencia de manera breve:

1.1.4.1 El sistema anglosajón

Este sistema caracteriza al Notario, como profesional privado y funcionalista y que el documento que labra él solo es un principio de prueba que necesita convalidación judicial, por tanto, no es autor del instrumento (Velásquez, 2011).

Esta forma de ejercicio profesional, también llamado sistema inglés es el utilizado en los países como Estados Unidos con la excepción de Louisiana, Canadá a excepción de Québec, Suecia, Noruega, Dinamarca, e Inglaterra, vale mencionar que se caracteriza por ser un sistema encasillado en dar simple y sencillamente autenticidad a los documentos que son presentados a personas encargadas de realizar la autenticidad de los mismos.

Por su parte, Archilla (2007), señala las siguientes características del sistema anglosajón:

- a) El Notario es un fedatario de las firmas y del documento.
- b) No da asesoría a las partes, por lo cual no orienta sobre la redacción del documento.
- c) No es obligatorio tener título universitario, únicamente una cultura general y algunos conocimientos legales.
- d) La autorización para el ejercicio es temporal y renovable.
- e) Tiene que prestar fianza, para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- f) No existe protocolo.
- g) No existe colegio profesional.

1.1.4.2 Sistema latino o francés

Según este sistema, el Notario es un profesional del derecho investido de Fe Pública Notarial por el Estado, que cumple la función revisora, asesora y

redactora, donde conforma el protocolo para su debida custodia bajo su responsabilidad (Velásquez, 2011).

En la mayoría de los países de Latinoamérica se encuentran enmarcados dentro de este último sistema, misma que se mueve sobre ciertos principios que se hace referencia a continuación:

- Profesionalidad
- Autenticidad o Fe Pública
- Autoría
- Asesoramiento
- Rogación o requerimiento
- Función Pública ejercida privadamente
- Independencia
- Capacitación
- Imparcialidad
- Matricidad o Protocolo
- Conservación del documento.
- Competencia material
- Reproducción documental o comunicación
- Confidencialidad, reserva o secreto profesional
- Responsabilidad personal directa
- Eficacia del documento notarial

1.1.4.3 Sistema de funcionarios judiciales

Conocido también como sistema Notario – Juez, pues los notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales de justicia, esto significa que los notarios se encuentran subordinados al organismo judicial (Archila, 2007).

La función notarial es cerrada y obligatoria, los documentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales.

1.1.4.4 Sistema de funcionarios administrativos

Es importante mencionar que en este ejercicio notarial los notarios se encuentran en una dependencia completa del poder administrativo. Archila (2007), señala

que este sistema está caracterizado por:

- a) Los notarios son empleados públicos, servidores del estado o sea que son funcionarios del gobierno.
- b) La función notarial es de directa relación entre el estado y el particular.

1.2 Marco conceptual

1.2.1 El Notario

Un notario o escribano es el funcionario público autorizado para dar fe y legalidad a los documentos públicos que autoriza conforme a las leyes. Asimismo, se establece que es una figura especial, heredero directo de los antiguos escribanos dedicados a asesorar, redactar, custodiar y dar fe en todos los documentos públicos, y otros actos que autorice. Está obligado a controlar y preservar la ley y mantener la neutralidad en sus actos.

En el primer congreso del Notario Latino Celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se definió oficialmente el Notario con estas palabras: “El Notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido” (Muñoz, 2007, p. 65).

El Notario es una persona revestida de carácter oficial y público y adornado de ciertas cualidades en la que el poder social delega la misión de sellar con su autoridad suprema los actos privados. “Son Notarios, los funcionarios públicos que autorizan contratos y actos jurídicos, así como actos de hechos que presencian y les constan en los casos establecidos por las leyes sustantivas o procesales” (Archila, 2007, p. 17).

Son “los funcionarios públicos que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones aplican científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello son requeridos por las personas jurídicas” (Muñoz, 2007, pág. 67).

También se dice que Notario, “es un profesional del derecho que ejerce una

función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria” (Muñoz, 2007, p. 67).

Se considera, que la definición más acertada es la que establece que notario es el Profesional del derecho encargado de una función pública que consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que da fe de su contenido. Pues reúne todos los elementos necesarios describiendo las actividades notariales, y él porque es el depositario de la fe pública.

1.2.1.1 Funciones del notario

La actividad del notario, la podemos encuadrar, en el ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado, y en forma mixta. Sirviendo a particulares, asesorando un cargo público, medio tiempo en cada esfera.

Según el autor Muñoz (2007), las funciones del notario pueden ser:

- **Función receptiva.** - La desarrolla el notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.
- **Función directiva o asesora.** - El notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el caso en particular.
- **Función legitimadora.** - La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.
- **Función modeladora.** - El Notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio jurídico.
- **Función preventiva.** - El Notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior,

previniendo tales circunstancias.

- **Función autenticadora.** - La aplica al estampar su firma y sello y con esto está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto, éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido.

1.2.1.2 Finalidad de la función notarial

Los actos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros no podrían gozar de este beneficio si no existiera la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el notario. El notario es un profesional necesario en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos.

De esta manera el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas, que como vimos anteriormente tendrán que solicitar la actuación del notario para que pueda actuar conforme a la ley. El Maestro Luis Carral expone la siguiente idea para dejar en claro la necesidad de la intervención de los notarios en una sociedad: "La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que, sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño" (Carral, 2007).

Hace tiempo, cuando los hombres se vieron en la necesidad de tener seguridad en sus transacciones, buscaron a aquellas personas que tuvieran conocimientos en la escritura para que ellas se la otorgaran, debido a que en ese entonces eran pocas las personas que poseían estos conocimientos.

De este modo surgió la necesidad de investir a determinadas personas de fe pública. Luis Carral y de Teresa opina que una de las funciones del Estado es otorgar seguridad jurídica a los particulares; "Si el Estado no hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no puede decir que ha llenado su función" (Carral, 2007).

La afirmación que hace Carral se refiere a la obligación que tiene el Estado de otorgar seguridad jurídica a los particulares, para lo cual deberá de facilitar los medios necesarios para cumplir con dicha función sobre la base de las facultades y obligaciones que establece la ley.

1.2.2 Documento notarial

Se denomina documento a "todo escrito que sirve de prueba o información" (Del Valle Gastaminza, 2011); es "todo elemento de conocimiento o fuente de información registrada, materialmente susceptible de ser utilizada para consulta, estudio o prueba" (Del Valle Gastaminza, 2011); es decir, todo mensaje -icónico o simbólico- incorporado a un soporte permanente y empleado con una finalidad informativa.

Y aunque tradicionalmente la noción de documento ha ido unida a la de escrito, actualmente el concepto de escritura se contempla desde una perspectiva más amplia y es denominado documento a la conjunción de cualquier tipo de material susceptible de vehicular información. De esta manera ya no sólo consideramos documentos a los textos, fotos, películas, etc., sino también a los nuevos soportes multimedia y a las nuevas formas de transmisión de información como los archivos informáticos o las páginas web.

Con base en lo expuesto, se puede definir el documento notarial como "todo escrito que goza de autenticidad corporal, autenticidad de autoría, de fecha y de ideología, y, además, presenta la característica de su incorporación al protocolo, lo que asegura su preservación y la posibilidad de su eventual reproducción" (XIV Congreso Internacional del Notariado Latino, 1977).

Por su parte, Abella (2002), señala que "documento notarial es todo escrito original o reproducido, autorizado por el notario y resguardado por el conforme a la ley de su organización procurando los fines de seguridad, valor y permanencia de la función" (Abella, 2002, p. 86).

En Bolivia, el artículo 39 de la Ley del Notariado Plurinacional, señala que: "I. Son documentos notariales aquellos que la notaría o el notario elabora, redacta, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia. Serán otorgados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

II. Constituye parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados” (Ley N° 483, 2014).

1.2.2.1 Características y formalidades del documento notarial

El documento notarial es un tipo especial de documento (a su vez, escrito sobre papel), con características propias que hacen del mismo la forma solemne por excelencia en los sistemas jurídicos.

Los caracteres del documento notarial, según Tamariz (2015), son:

- 1) Corporalidad (objeto material);
- 2) Autor (prueba la paternidad); Notario competente en razón del tiempo, materia, territorio y personas.
- 3) Contenido (texto que expresa el pensamiento del autor).
- 4) Rito o solemnidad.

Haciendo el análisis de algunos de los caracteres la corporalidad tiene que ver con la cosa u objeto material y la grafía. Para ello existe el sellado de actuación notarial, reglamentada en las leyes orgánicas notariales.

Se garantiza por el mismo la autenticidad externa y se simplifica el pago del sellado de actuación. Respecto a la grafía se determinan con precisión las condiciones que requiere para permanecer en el tiempo indeleble y legible e inalterable.

Asimismo, el autor es el Notario, que debe estar designado por autoridad competente, debe hallarse investido para el ejercicio de la función de dar fe, y obrar en el marco de su competencia.

Así también el contenido es el valor intelectual de la declaración. El documento no es sólo una cosa sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho. El mismo asegura el acto o negocio documentado, es matrización de hechos. Es fuente de prueba superior.

Por último, el rito o solemnidad es esencial en el documento notarial, y el notario debe sujetarse antes y después de la firma de éste a una serie de normas formales que determinarán su validez o impugnación en caso de no ser cumplidas (Tamariz, 2015).

Para entender el valor probatorio del documento público, es importante advertir que la fe pública en el documento es sólo una simple parcela y que la fe pública tiene sus propios límites. Se debe separar la escritura, acto de las partes y acto del Notario, y atribuir a cada uno de ellos los efectos propios. Así se puede distinguir la fe pública, la ejecutividad y los efectos sustantivos.

De acuerdo a Abella, una cosa es el contenido de la dación de fe, que no es otro que la percepción del Notario por los sentidos, y otra el juicio del Notario. El acto notarial está dotado de fe pública –notarial, personal e indelegable– que requiere de los cuatro elementos que son la captación, representación en la pieza o documento, solemnidades establecidas en la ley y coetaneidad entre el hecho que se sucede y la actividad documentadora (Abella, 2013).

1.2.2.2 Falsedad y falsificación del documento notarial

En la doctrina, igualmente, se ha trazado la distinción entre falsedad y falsificación. La falsedad es género y la falsificación es especie; suponiendo la falsificación siempre la falsedad, mientras que la falsedad no indica la falsificación. Desde la perspectiva penal, falsificar es una conducta consistente en elaborar algo a imitación de un modelo y, la falsedad no es sino el resultado de tal actividad, es decir, la cualidad del objeto así elaborado.

Las polémicas están condicionadas al empleo que, de manera indiferente, realiza el legislador penal de las expresiones falsedad y falsificación, corroborado por el uso que en el lenguaje corriente tiene dichos vocablos.

En este sentido, “se identifica la falsedad con la simple falta de verdad, de manera genérica y neutra, mientras que falsificación alude a la acción concreta, caracterizada por esa ausencia de verdad”. (García, 1994, p. 228).

De esta forma la falsificación se convierte en una especialidad de la falsedad y allí donde se ejecute una falsificación, tendrá lugar una falsedad, pero como ya explicamos no siempre que tenga lugar una falsedad se efectuara, en consecuencia, una falsificación.

Con respecto al término falso, pudiera limitarse su concepción al significado de “no verdadero”. Si se habla de la no veracidad de una afirmación, lo que se quiere

decir es que el contenido de la afirmación no coincide con la realidad (Stein, 2008).

En los supuestos de declaraciones falsas emitidas por los participantes en el acto público notarial su trascendencia jurídico penal estará abarcada en aquellos casos en los que la declaración fundamenta confianza – que se demuestra engañosa – para el destinatario de la declaración y tal tipo de confianza se origina únicamente allí donde con la declaración es plantada una afirmación sobre un objeto, que se desvía de la realidad de ese objeto particular. Ello ha llevado a establecer diferencias entre un testigo y un compareciente ante el notario (Stein, 2008).

El testigo debe colaborar con la averiguación de la verdad, pero no con base en que se expresa algo que él considera verdadero, sino únicamente a través de que reproduce aquello que sabe por vivencia propia acerca del tema que se investiga; su obligación consiste en reproducir lo que todavía se halla en su conciencia actual sobre el contenido y las circunstancias del acto originario de percepción, esto es, su recuerdo al respecto. La definición de no veracidad se conecta directamente con esto: quien cumple esta obligación declara verazmente, quien la infringe falsea (Stein, 2008).

El compareciente ante notario, explica el referido autor, hace sus argumentaciones en base a cuestiones percibidas o vividas directamente, pero también argumenta sobre percepciones, recuerdos, interpretaciones, convicciones, impresiones y reproducciones de un suceso, sean personales o a través de un tercero (Stein, 2008).

La tan discutida distinción carece de una verdadera significación en cuanto a la configuración del contenido de la acción falsaria que más adelante explicaremos, aún y cuando se confunde con la clasificación que distingue la falsedad material de la ideológica (García, 1994). Solo desde un punto de vista gramatical o del uso del lenguaje, tiene sentido realizar tal distingo. El empleo por parte del legislador de una u otra terminología, hay que encontrarla dentro de los márgenes de discrecionalidad que le puede conferir el correcto uso del lenguaje.

1.2.3 Documentos protocolares

La Ley del Notariado Plurinacional, establece que forman el protocolo notarial los registros de: Escrituras públicas, testamentos, actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización, protestos de letras de cambio, poderes generales, especiales o colectivos, certificaciones de firmas y rúbricas, y otros establecidos por Ley (Artículo 45.II).

Las características de los Instrumentos Públicos Protocolares son las siguientes:

- Se incorporan al protocolo.
- Son eminentemente formales.
- Gozan de la garantía de la autenticidad.
- Son medios de prueba ante terceros.
- Son públicos.
- Son ejecutivos.
- Producen efectos jurídicos.
- Son inscribibles.
- Su contenido perdura a través del tiempo.
- Ostentan la calidad de prueba plena.

1.2.3.1 Importancia y características de los documentos protocolares

La importancia de los Instrumentos Públicos protocolares en general, radica en su utilidad para asegurar la eficacia de los efectos jurídicos del hecho, acto o negocio jurídico que contienen.

Están establecidos como los medios de prueba más eficaces ante cualquier circunstancia, más aún ante procesos judiciales, arbitrales o de conciliación, en los cuales los instrumentos públicos protocolares ostentan un valor probatorio pleno.

El Código Civil boliviano, señala en artículo 1289, párrafo I: “El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores” (Decreto Ley N° 12760, 1975). Asimismo, el artículo 149 del Código Procesal Civil boliviano,

señala en su párrafo II: “El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario; igual regla se aplicará al documento privado cuyas firmas y rúbricas se encuentren reconocidas o autenticadas ante autoridad competente” (Ley N° 439, 2013).

El valor probatorio de un instrumento notarial es pleno, según la ley procesal civil, pero este valor está asistido de una presunción *juris tantum*, o sea que admite prueba en contrario.

La matriz que conserva el Notario es de indudable utilidad para los otorgantes y para toda persona que requiera seguridad jurídica respecto al hecho o acto jurídico celebrado.

Roberto Blanquer Uberos señala, por ejemplo, que la Escritura Pública es vehículo formal de perfección del acto o contrato que se otorga entre las partes, vehículo de presentación y eficacia fehaciente del mismo (Blanquer, 2014). Añade que otorga la autenticidad material y formal del negocio contenido en la misma y a través de ésta se producen efectos añadidos a su celebración válida como son: la presunción de tradición posesoria; la eficacia legitimadora de las posiciones jurídicas derivadas del negocio o disposición; la condición de título suficiente para la práctica de asientos registrales que a su vez prolongan y confirman la legitimación nacida del documento; su trato como título ejecutivo y su valor legal como medio de prueba extra-procesal (Blanquer, 2013).

1.2.3.2 Escrituras públicas

El notarialista Carlos Gattari define la escritura pública como todo documento matriz cuyo contenido principal es el acto o Negocio Jurídico, autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia, formalidades de Ley y medidas de seguridad (Gattari, 1997).

Esto significa que la escritura pública original es la matriz donde el negocio jurídico ha sido redactado se ha estampado las firmas en señal de otorgamiento y autorizado por el Notario, al cual nosotros llamamos protocolo.

Según la Mariaca (2006), “La escritura pública, como el documento público notarial, consiste en un acto o negocio jurídico o manifestación de voluntad capaz

de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos de los interesados en las mismas” (p. 87).

Para explicar la clasificación de las escrituras públicas, se rescata el criterio de Mariaca (2006), ya que está más acorde a la realidad boliviana, y es como sigue:

- Por los comparecientes; Unilaterales o Bilaterales.
- Por la naturaleza de la relación jurídica: Escrituras inter – Vivos y Mortis Causa.
- Por la índole de la prestación: Escrituras a Título Oneroso y a Título Gratuito.
- Por la tipicidad o atipicidad de los contratos: Escrituras Relativas a contratos nominados o innominados.
- Por las modalidades de la obligación: Escrituras Relativas a actos puros, Condicionales o a Términos.
- Por las formalidades del otorgamiento: Escrituras con Unidad de Acto y con Otorgamiento Sucesivo.

De esta forma la estructura y reproducción de las escrituras públicas se encuentran compuestas, según Mariaca (2006), por:

1) La Comparecencia. Como parte componente de los documentos públicos notariales y desde el punto de vista teórico se la debe analizar teniendo en cuenta dos componentes, que son los elementos identificativos del documento y los elementos de identificación y eficacia jurídica de los sujetos intervinientes. En este sentido la comparecencia debe contener en primer lugar el encabezamiento, que debe contener los siguientes datos:

- a) Número, que le corresponde en su protocolo por orden de autorización.
- b) Calificación, que le corresponde en el orden legal al contrato, acto jurídico, manifestación de voluntad, hecho, acto o circunstancias objeto del mismo.
- c) Lugar y fecha de autorización.
- d) Nombres y apellidos del notario autorizante, con declaración de su demarcación territorial o competencia, la unidad notarial a su cargo y el lugar donde se constituye en cada caso.

2) Comparecencia propiamente dicha. De conformidad al Artículo 22 de la

Ley del Notariado de 1858 en actual vigencia, la comparecencia propiamente dicha, contendrá los siguientes datos:

- a) La identificación de los sujetos del negocio jurídico o del acto de voluntad en su caso (Partes o comparecientes) y la de los demás intervinientes o personas que intervengan como peritos, apoderados y mandatarios.
 - b) Concepto, carácter o forma en que intervienen.
 - c) La consignación de las advertencias legales procedentes.
- 3) Comparecencia por Representación. Compuesta:
- a) Representación voluntaria: Es la que proviene de la voluntad de los sujetos comparecientes.
 - b) Representación legal: Es la que proviene de la ley y cumple las formalidades de rigor, como los poderes especiales y mandatos.
 - c) Representación orgánica: Es la que proviene de un poder para representar a una persona jurídica, esta se basa en la teoría organicista, que según la autora Mariaca Valverde, que venimos siguiendo es: "La que afirma que hay una sola voluntad, que es la del ente social, que necesita de una persona física que la represente"

- 1) La exposición o parte expositiva.** En esta parte, se dan a conocer todos los antecedentes del negocio jurídico o acto de voluntad. O sea, comprende la descripción de los bienes, la determinación de los títulos de adquisición, para su verificación, la determinación de cargas y gravámenes, que consiste en la comprobación del pago de impuestos, tasas, contribuciones que gravan los actos, sus contenidos objetivos y los servicios prestados con motivo de la instrumentación.

Para la determinación del valor el notario velará los intereses de ambas partes. Se tomará en cuenta, los valores establecidos en tablas de catastros, impuestos, o patrones comerciales, etc.

Respecto al valor en moneda extranjera, se podrá estipular el valor en moneda extranjera, siempre señalando que, en caso de hacerlo efectivo a la moneda del país, se lo hará al tipo de cambio vigente el día de pago con relación a la moneda extranjera (Indexación).

- 2) **Parte Dispositiva.** En esta parte componente de la escritura pública, los sujetos de la misma, exteriorizarán su voluntad en forma de cláusulas o estipulaciones, que pueden ser de la más variada naturaleza, lo que impide que se puedan dar reglas de carácter general sobre su redacción. El notario de fe pública, al redactar esta parte, debe tener presente que ante todo debe reflejar la voluntad de las partes y velar de que la escritura contenga los requisitos necesarios para producir los efectos jurídicos deseados, exponiendo las expresiones de voluntad con claridad, precisión y propiedad de estilo, adaptándolas a las formalidades jurídicas o legales.
- 3) **Otorgamiento.** Reviste suma importancia en la escritura pública, ya que en ella las partes interesadas en el negocio o acto que se instrumenta, manifiestan su conformidad con lo dicho y expuesto en la escritura y a todo lo comprendido en la misma.

El otorgamiento cumple una doble función, que es primeramente una ratificación formal del consentimiento que, dado con anterioridad en la escritura, al ratificarlo lo perfecciona y en el segundo caso, la aprobación que el otorgamiento conlleva es una parte inherente a la perfección del acto, que solo se realiza plenamente cuando el notario lo autoriza. Como por ejemplo en el caso de los testamentos.

1) **Reservas y advertencias legales en el otorgamiento.** El notario de fe pública, en virtud a su condición de funcionario, técnico jurista y de asesor, debe instruir a las partes comparecientes la existencia de derechos que han de quedar preferidos sobre aquellos que actúan por privilegios legales e incluso advertirles y prevenirles sobre algunos aspectos que prevé la Ley y sobre el cumplimiento de formalidades complementarias ulteriores, cuya comisión pudiera afectar, retardando la plena eficacia del documento. Así como explicaciones acerca del registro y la publicidad, ya que con esto se abre la posibilidad a terceros.

La Autorización. La autorización es la sanción que el notario imprime a la escritura dotándola, en el ejercicio de su Fe Pública, de las ventajas de legalidad y veracidad, siendo precisamente en esta parte de la escritura donde la práctica coloca la dación de fe, por parte del Notario, del conocimiento de los otorgantes e igualmente las enmiendas que se introduzcan en el texto leído.

La correcta y primera elaboración del instrumento notarial no sólo servirá de medio probatorio a los documentos constitutivos de un acto o negocios jurídico determinado sino como un medio de comprobación de la veracidad y autenticidad del documento que ofrece, al poder público las garantías necesarias a su desenvolvimiento formal en las relaciones jurídicas dándole sus solemnidades la eficacia objetiva que requieran.

La Firma. Como señala la Ley del Notariado, una vez leído el documento, aprobada sus cláusulas y otorgado el consentimiento, los comparecientes estamparán sus firmas en constancia.

La firma, es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, en forma habitual y característica, estampada al pie de un documento, con el único objeto de obligarse al estricto cumplimiento de su contenido.

En los instrumentos o escrituras públicas la firma implica: La garantía personal con la cual se identifica una persona.

Casos en los que los comparecientes no saben o no pueden firmar. Especialidades de quienes no saben o no pueden firmar: en el caso que los comparecientes no sepan o no puedan firmar estamparan sus impresiones digitales firmando otra persona a ruego de ella, haciendo constar esta circunstancia al final de la escritura; firmarán también los testigos (documento público) y cuando se trate de documentos privados la impresión de huellas digitales será en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban al pie así como la persona que firme a ruego, requisitos sin los cuales es nulo.

1.2.3.3 El protocolo notarial

El protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados, en los que el Notario actúa para asentar y autorizar las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Dicho coloquialmente, el protocolo son los libros o tomos formados por las escrituras autorizadas por el Notario durante una gestión, desde el primero de

enero hasta el 31 de diciembre inclusive o dicho en otras palabras, la conservación de los originales de los actos auténticos que se escrituren (Martínez, 2017).

Por ello, el tomo del protocolo es la herramienta indispensable para la correcta prestación del servicio notarial sin limitación, constituyéndose en un deber legal del Notario el contar con el mismo, pues si el Notario por falta de interés o negligencia de su parte, no cuenta con tomo de protocolo, no podría atender como corresponde todos y cada uno de los requerimientos de los usuarios del servicio notarial y que sean protocolares, por lo que se vería en la obligación de privarse de realizar actos protocolares sin que ello implique causa justa moral o legal para hacerlo.

En Bolivia, el Artículo 45 de la Ley del Notariado Plurinacional lo define de la siguiente manera: “El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaría o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación”.

Una de las características del protocolo notarial, es que éste es propiedad del Estado y, por eso, con independencia del Notario autorizante, cuando éste se jubila, fallece, deja el servicio o es declarado judicialmente en interdicción civil, el protocolo pasa a su sucesor o a un archivo General de Protocolos. Se puede decir, por tanto, que el Estado es “dueño del protocolo como cosa corporal, a título de bien de dominio público. Pero lo que en él está escrito, su contenido intelectual, no pertenece al Estado, sino que es de naturaleza privativa. El protocolo no es, por tanto, un archivo administrativo, sino un archivo custodiado por un funcionario público.” (Martínez, 2017, p. 86)

Otra característica es lo que se conoce como “secreto del protocolo”. Este secreto alcanza a la reserva de lo suscrito por las partes, debiendo impedir el Notario que, terceros, extraños al otorgamiento conozcan lo suscrito y reflejado en el instrumento público. Pero el secreto profesional del Notario y de todos sus empleados, como consecuencia de diversas normas pueden verse limitados o excepcionados de tal deber (Martínez, 2017).

Existen diversos tipos o instrumentos que conforman el protocolo notarial. En la doctrina se hace una referencia a dos tipos de protocolos notariales (Quisbert, 2014):

- a) **Protocolo Único:** Este sistema se desarrolla en aquellas demarcaciones territoriales en las cuales el Notario posee un único y mismo protocolo. Todas las escrituras, sin distinción alguna, deben pasarse en esos folios. No existe división por ningún carácter.
- b) **Protocolo Múltiple:** Es aquel que se encuentra dividido de alguna manera sistemática. Las leyes locales de cada país y permiten, en ciertas demarcaciones territoriales, que el protocolo sea separado – generalmente en dos – a los efectos de tener uno para determinados actos y otro distinto, para situaciones específicas. Es el caso que en su generalidad ocurre en nuestro medio, donde hay un tomo para minutas, otros para protocolo, otros para poderes, otro para reconocimiento de firmas.

En Bolivia, según el Artículo 45.II de la Ley del Notariado Plurinacional (Ley N° 483, 2014), el protocolo notarial está formado por los registros de: a. Escrituras públicas; b. Testamentos; c. Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización; d. Protestos de letras de cambio; e. Poderes generales, especiales o colectivos; f. Certificaciones de firmas y rúbricas; g. Otros establecidos por Ley.

1.2.4 Nulidad de los documentos notariales

Los actos jurídicos tienen condiciones de existencia y de validez, señaladas en la ley; si faltan las primeras, el acto no nace a la vida jurídica, si faltan las segundas, el acto nace, pero con vicios. Las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: voluntad, objeto, causa y solemnidades, y las de validez son: voluntad sin vicios, capacidad de las partes, objeto lícito y causa lícita. Para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que sea consciente y no viciada; cuando hay ausencia total de voluntad, el acto jurídico no existe; pero cuando existe voluntad viciada, el acto es anulable (Galdamez, Meléndez, & Núñez, 2009).

La nulidad siempre proviene de algún vicio que se incorpora al acto desde su nacimiento a la vida jurídica, porque es principio fundamental que la nulidad se produce en la generación del acto o contrato, y ello porque la nulidad es la sanción a la omisión de los requisitos de existencia y de validez de un acto, requisitos que deben concurrir en la celebración del contrato, y no con posterioridad a ella, porque o bien el acto nace perfecto, con todos los requisitos que la ley exige, o bien nace imperfecto, debido a la falta de uno o más de ellos.

Genéricamente, la nulidad se puede definir como “las sanciones previstas por ley e impuestas por el juez a los contratos que no contienen los requisitos esenciales de formación o los elementos accidentales elevados por las partes a la categoría de esenciales, para aquellos donde el consentimiento está viciado o proviene de contratantes incapaces, o cuyo objeto no existe o carece de sus elementos esenciales y la causa es lícita, así como a los que transgreden normas jurídicas imperativas” (Kaune, 2005, p. 271).

Desde el punto de vista notarial, la nulidad se puede definir como la incapacidad de un instrumento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal. La nulidad de un instrumento puede ser, pues, de fondo o de forma. La primera se produce cuando aquel es ineficaz porque el acto o contrato que contiene está afectado por un vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos en Derecho Civil (Galdamez, Meléndez, & Núñez, 2009).

Entonces, la nulidad es la carencia de valor, o falta de eficacia. Incapacidad, ineptitud, inexistencia, ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de presupuestos necesarios y relativos, sea por las cualidades personales de las partes o a la esencia del acto; esto comprende sobre todo la inexistencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto (Cabanellas, 1993).

En el mismo sentido se expresa Osorio (1999), cuando señala que “El contrato es nulo y carente de todo efecto jurídico cuando le falta alguno de los elementos necesarios para su constitución; ya sea por falta de capacidad de los contratantes, por falta de consentimiento, por falta de causa, por ilicitud de la

causa, por defecto de forma o por falta, imposibilidad, ilicitud o indeterminabilidad de la prestación” (pg. 491).

Andrade (2018), citando a Alessandri (1976), señala que el fundamento de la nulidad, radica en que, a fin de dar garantías de seriedad a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades. Al mismo tiempo, para asegurar el cumplimiento de estas exigencias, y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a los preceptos legales, necesitó buscar una sanción para el caso violación de tales preceptos. A tal fin obedece la institución de la rescisión y de la nulidad, que constituyen una pena de orden civil establecida para los casos de infracción de las disposiciones que señalan los requisitos que deben llenar los actos jurídicos. De manera que la celebración de éstos sin sujeción a dichos requisitos, sujeta a su autor a la pena de nulidad, que consiste en privar a tales actos de todo efecto civil.

En suma, se puede decir que la nulidad es un castigo de orden civil que la ley ha previsto para el caso de que el acto no reúna las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, bien porque el acto es contrario a las leyes o bien porque el mismo carece de las solemnidades requeridas. Por tanto, la nulidad es la incapacidad de un instrumento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal.

1.2.4.1 Tipos de nulidad de los documentos notariales

En la doctrina, se conocen dos tipos de nulidad de los documentos notariales: absoluta y relativa:

- **Nulidad absoluta**

Consiste en el desconocimiento legal de los efectos de un acto jurídico, por haberse omitido en su celebración los requisitos que exige la ley en consideración al acto en sí mismo y no a calidad o estado de las partes. Para aclarar más este punto diremos que producen nulidad absoluta: a) la incapacidad absoluta; b) la falta de objeto (porque en nuestro medio no está aceptada del todo la teoría de la inexistencia) y el objeto ilícito: c) la falta de causa y la causa ilícita; d) la omisión de formalidades exigidas por la ley en consideración a la naturaleza de los actos o contratos (Galdamez, Meléndez, & Núñez, 2009).

Nulidad absoluta, dice Ossorio (1999), es la del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez y debe serlo, aún sin petición de parte cuando aparezca manifiesta. Pueden alegarla cuantos tengan interés en hacerlo, menos el que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. El ministerio público puede pedir asimismo su invalidación, sea en interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta o nulidad estricta no admite confirmación.

El negocio jurídico se sanciona como radicalmente nulo cuando se ha verificado contra lo dispuesto por la ley, cuando padece de defectos tan graves que equivalen a la no producción de efectos jurídicos; por ello se afirma: *quod nullum est, nullum effectum producit* (lo que es nulo no produce ningún efecto). Sin embargo, esta máxima debe entenderse dentro de sus justos límites, pues no puede considerarse al negocio nulo como si fuera un acto no realizado. La anterior regla debe interpretarse en el sentido de que el negocio no produce los efectos queridos por las partes, pues estos normalmente están ligados a este tipo de acto, pero el negocio nulo puede originar otros efectos de carácter indirecto no previstos por los sujetos, sino impuestos por la norma en detrimento del culpable de la nulidad (Sanz, 2009).

Sanz (2009), agrega que el negocio nulo no está apto para producir consecuencias jurídicas, calificando la nulidad absoluta como una ineficacia:

- Estructural: se deriva de una irregularidad en su formación;
- Radical: generalmente el negocio nulo lo es de forma absoluta, para todos;
- Automática: se produce ipso iure sin necesidad de ejercitar los interesados ninguna acción.

- **Nulidad relativa o anulabilidad**

La nulidad relativa, es aquella que se produce si en la celebración de un acto o contrato jurídico se ha omitido algún requisito exigido por la ley en consideración al estado o calidad de las partes. Es relativa respecto a las personas que pueden solicitarla, no a sus efectos que son generales y absolutos. Producen nulidad

relativa: a) la incapacidad relativa; b) los vicios del consentimiento: error, la fuerza y el dolo; c) la omisión de formalidades prescritas por la ley en consideración a la calidad o estado de las personas (Galdamez, Meléndez, & Núñez, 2009).

Ossorio (1999) define a la nulidad relativa como aquella que ha de ser alegada y probada por ciertas personas para que la invalidación surta efecto. Cabe subsanarla por la confirmación, porque sus defectos no son substanciales en absoluto, ni de orden público inexcusable. Los actos anulables son considerados válidos mientras no sean anulados y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase.

Por tanto, la anulabilidad o nulidad relativa es también una sanción dispuesta por el ordenamiento jurídico para invalidar determinados actos realizados estando presentes los elementos esenciales necesarios, sin contravenir lo prohibido por la ley, pero padeciendo un defecto o vicio, afectando a la voluntad; nervio central del negocio, haciéndole perder sus efectos jurídicos (Sanz, 2009).

A diferencia del acto absolutamente nulo, el negocio anulable despliega todos sus efectos hasta que, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, se disponga en sentencia del órgano jurisdiccional el cese de su eficacia. El acto anulable es eficaz desde su celebración, pero está expuesto a ser anulado si el titular del derecho ejercita la acción de impugnación correspondiente, o se invoca dicha anulabilidad por vía de excepción frente a la reclamación de cumplimiento de quien haya causado el vicio; por ello se dice que el negocio es claudicante, pues su eficacia definitiva depende de no ejercitar esa acción o excepción, o quede saneado posteriormente por el medio que corresponda (Sanz, 2009).

1.2.4.2 Causas de nulidad

De acuerdo a Gomá (2011), la nulidad puede proceder de dos causas:

- a) Vicio o defecto intrínseco del contrato, que impide que llegue a constituirse o falta una forma prescrita con carácter constitutivo; suele denominarse a la “inexistencia”.
- b) Contrato estructuralmente perfecto que viola una norma imperativa; suele llamarse “nulidad por ir contra lo dispuesto en la ley”.

Además de las causas citadas anteriormente, a título ilustrativo, Martínez, (2017) cita como causas de nulidad del documento público, las siguientes:

- Falta del nombre del Notario autorizante, de las partes o testigos.
- Autorización del instrumento fuera de la demarcación del Notario, salvo habilitación especial.
- Si el fedatario no se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones por cualquier causa.
- Si está redactado en idioma distinto al previsto en la respectiva normativa de cada país.

Sin embargo, Martínez (2017) señala que existen causas que por sí solas no harían nulo al documento, como pueden ser:

- La omisión del lugar de otorgamiento, pues puede presumirse que es la sede del Notario autorizante.
- La omisión del año, mes y día, que pese a ser un dato esencial, si puede verificarse por circunstancias concluyentes, datos de escrituras autorizadas en igual fecha, mismos otorgantes, etc., podría admitirse.

Considerando los tipos de nulidad (absoluta o relativa), la literatura indica las siguientes causas de nulidad:

a) Causas de nulidad absoluta o de fondo:

De acuerdo a Ramírez (2006), las causas de nulidad absoluta, serían las siguientes:

- Cuando falta alguno de los elementos o requisitos esenciales: capacidad contractual, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.
- En situaciones de cotitularidad, en los actos de disposición, al faltar el consentimiento unánime de los copartícipes.
- La ilicitud de alguno de los elementos, como el objeto o la causa.
- La vulneración de los límites que establece la Ley en cuanto a la autonomía de la voluntad: la ley, entendida como norma imperativa, el orden público y la moral.
- Cuando el objeto del contrato sea contrario al orden público o contrario a

leyes prohibitivas expresas.

- Cuando en el contrato se produzca la ausencia o no concurrencia de los requisitos para su existencia.

b) Causas de anulabilidad o nulidad relativa:

Aguilar (2005) menciona las siguientes causas:

- Los vicios de la voluntad, fundamentalmente, el error, la violencia, la intimidación y el dolo, el error en los motivos comunes a las partes, siempre que reúnan los requisitos exigidos legalmente.
- Los contratos celebrados por menores e incapaces (defectos de capacidad o falta de autorización judicial).
- Los contratos realizados por un cónyuge sin consentimiento del otro, cuando el mismo fuere necesario.

De forma más amplia Stroebel (2010), señala que los actos jurídicos son anulables cuando:

- Las partes obrasen con incapacidad accidental, es decir si por cualquier causa, se hallase privados de su razón.
- Son otorgados por dementes, antes de la sentencia declarados como tales en juicio.
- Son otorgados por sordomudos no declarados como tales en juicio.
- Son otorgados por personas que se hallasen en estado de ebriedad, sonambulismo.
- No fuere reconocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto.
- Cuando la prohibición del objeto del acto, no fuese conocida sino por medio de alguna investigación de hecho.
- Cuando tuviesen vicios de error, dolo, violencia, fraude o simulación, que dan lugar a la impugnación del acto y desde luego a la consiguiente prueba que dan razón en definitiva para dictar la correspondiente sentencia de anulación del acto jurídico, sin embargo, es preciso advertir que para que el fraude y la simulación hagan anulable el acto, ellos no deben ser presumidos por la ley, porque lo contrario haría que el acto

sería nulo.

- Cuando para su validez dependiesen de la forma instrumental y fuesen anulables los respectivos instrumentos, si contuvieren enmendaduras, entrelíneas o correcciones en partes esenciales no salvadas al final, en consecuencia, si el acto carece de estos imperativos, el título está viciado y su anulabilidad puede impugnarse por vía judicial.

1.2.5 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que contempla el rol del Estado en resguardar que el orden normativo se cumpla a cabalidad en todos aspectos de la vida nacional. La seguridad jurídica es conceptualizada, como un elemento del derecho mismo y se desarrolla como parte del proceso de positivización del Estado de derecho (Bentham, 2004).

“La seguridad jurídica hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, que no son más que las dos caras de la misma moneda, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) como en las horizontales (entre los individuos)” (Vives, 2013, p. 75).

El profesor Monroy Cabra define: El principio de seguridad está relacionado con otros principios como el orden, la justicia, la legalidad, la publicidad de las leyes, la obligatoriedad de las leyes, aunque sean ignoradas, la jerarquía normativa, la cosa juzgada, la irretroactividad de la ley, y el respeto de derechos adquiridos” (Monroy Cabra, 2010).

En sentido estricto la seguridad jurídica es “la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsible, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad”. Radbruch sostiene que, la justicia y la seguridad son términos antitéticos (Monroy Cabra, 2010).

De acuerdo con Martínez y Medina, la seguridad jurídica pasa por la certeza que debe tener el Derecho, esto es, que el mismo “sea concreto y preciso, de modo que en cada momento sepamos lo que nos puede ser exigido y lo que a su vez podemos nosotros exigir” (Martínez & Medina, 1999, p. 241). Asimismo, Arcos Ramírez refiere que “la seguridad jurídica describe el hecho y/o expresa la

necesidad de que el Derecho desempeñe su función de orden, de estructura normativa de la relaciones sociales y políticas de una comunidad” (Arcos, 2000, p. 32).

La seguridad jurídica afirma la certeza y la permanencia de las situaciones jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico establecido. Todo Estado de Derecho implica un sistema jurídico que brinda a todos sus miembros un mínimo de seguridad jurídica, donde todos y cada uno saben a qué atenerse en sus conductas, donde las instituciones y autoridades conocen de sus parámetros de actuación.

Estos conceptos permiten identificar a la seguridad jurídica con los términos certeza y orden, esto es, con reglas de juego que constituyen insumos indispensables para la vida en sociedad.

De esta forma, la seguridad jurídica exige necesariamente la existencia de reglas claras, bien elaboradas, dotadas de publicidad y aplicadas de forma coherente y uniforme, así como que las decisiones que se adopten como resultado de dicha aplicación sean efectivamente ejecutadas. Esto es lo que aporta certeza: si hay seguridad jurídica, el individuo, tanto en sus relaciones con el Estado (los poderes públicos) como en sus relaciones con otros individuos, sabe a qué atenerse; sabe cuáles son las consecuencias de sus actos y de los actos de los demás; sabe qué puede esperar de sus decisiones y, finalmente, sabe que dichas consecuencias serán efectivas y que podrá exigir su cumplimiento (Vives, 2013).

Por otro lado, la seguridad jurídica exige también la erradicación de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos, que es lo contrario de la certeza y de la seguridad. Los poderes públicos deben atenerse a reglas preestablecidas que deben aplicar de forma invariable y uniforme.

De esta forma, la seguridad jurídica es el resultado de una tarea que implica a los tres poderes del Estado. Al poder legislativo, que debe esforzarse por crear un sistema normativo armónico, claro, razonablemente estable y que garantice los derechos individuales. Al poder ejecutivo, que debe aplicar estrictamente el principio de legalidad y dotar de previsibilidad a la actuación de las

administraciones públicas, erradicando la arbitrariedad. Y, finalmente, al poder judicial, que debe resolver las controversias de los individuos entre sí y con el Estado de forma eficiente y coherente y asegurar la ejecución de sus decisiones en tiempo y forma (Vives, 2013).

1.2.5.1 Elementos de la seguridad jurídica

Siguiendo a Arcos (2000), los elementos de la seguridad jurídica son: certeza jurídica, la eficacia del Derecho y ausencia de arbitrariedad.

a) La certeza jurídica

Dentro de la misma Arcos (2002) distingue cuatro manifestaciones que, aunque se superponen parcialmente, resulta conveniente diferenciar:

- La primera es la **certeza de orientación**, esto es, que los operadores jurídicos y personas en general tengan la irrestricta posibilidad de conocer el contenido del Derecho, de tal manera que su desconocimiento no pueda atribuirse a actos de ocultamiento o censura, sino a la negligencia o descuido de los mismos.
- La segunda manifestación es la **certeza de existencia**, la cual pasa por la conciencia de la vigencia y presencia del Derecho, por el convencimiento de que las normas jurídicas son válidas, ya que se perciben los indicios que conducen a concluir que dichas normas tienen existencia.
- La tercera manifestación es la **previsibilidad jurídica**. Se refiere a lo predecible que debe ser el Derecho, en base a las manifestaciones de orientación y existencia, se puede prever el futuro con confianza, hay pues una conexión entre el pasado, los casos resueltos, el presente, el mantenimiento de determinada legislación y la existencia de una uniformidad de criterios, que permiten concluir que a futuro las respuestas del sistema serán predecibles.
- La cuarta manifestación es la **firmeza del Derecho**. Implica que las personas tengan el convencimiento que en ciertos supuesto y transcurrido cierto tiempo sus derechos son estables, que a futuro no les serán retirados

b) La eficacia del Derecho

Se trata del acatamiento del Derecho, esto es, que se cumplan los fines para los que se emitieron las normas jurídicas, lo que pasa por la observancia de las mismas de parte de las personas, del cumplimiento efectivo de las normas por sus destinatarios. No basta, entonces la certeza jurídica, si el Derecho finalmente va a ser incumplido, desobedecido, no acatado. Arcos (2002) precisa que “tener seguridad en el Derecho significa tener esperanzas o confianza en que el Derecho establecido será regularmente eficaz” (p. 46). Por ello, se dice que este aspecto se refiere a la fuerza de la norma, ya que el incumplimiento de la misma conlleva la imposición de una sanción.

Este concepto tiene plena vigencia en la actualidad, en que la globalización ha generado profundos cambios orientados a obtener la eficacia de los países, en sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, entre otros. Por esta razón se considera que la seguridad jurídica implica que el Derecho es cumplido o que puede exigirse y concretarse su cumplimiento en el supuesto que se infrinjan las normas que lo integran. Este elemento se encuentra vinculado al factor confianza, esto es, que el Derecho tendrá una regularidad en su operatividad, y que su eficacia no resulte anulada por hechos tales como la ignorancia de la ley, la ausencia de normas aplicables a un caso, las interrogantes sobre la constitucionalidad de las leyes, etc., supuestos que de llegar a configurarse sean solucionados por el Derecho.

Ciertamente aquellos países con un Poder Judicial respetable y un sólido sistema legal son los paradigmas de este elemento de la seguridad social, en ellos se verifica constantemente que el sistema funciona, ya sea por la idoneidad de sus miembros, por la independencia de los mismos, por la adecuada asignación de recursos u otras razones, y sobre todo por el convencimiento e interiorización que tienen los ciudadanos respecto al cumplimiento de la ley.

c) La ausencia de arbitrariedad

Se hace referencia a que la seguridad jurídica demanda que los poderes públicos realicen actos de producción y de aplicación de normas jurídicas de una manera no arbitraria. En consonancia con lo anterior se puede afirmar que la certeza y la

eficacia constituyen la seguridad jurídica de la norma, en cambio la ausencia de arbitrariedad es la seguridad jurídica del acto de producción o aplicación. Por ello Arcos (2003) concluye que “la interdicción de la arbitrariedad aparece, no sólo como uno de los significados esenciales de la seguridad jurídica, sino como la única exigencia capaz de dotar a ésta de un contenido razonablemente realizable en la actualidad” (p. 54).

Este elemento se encuentra referido a los detentadores del poder, quienes deben tener una actuación conforme al Derecho, lo que excluye la comisión de actos arbitrarios. La arbitrariedad conlleva una colisión frontal con la seguridad jurídica, pues los gobernados nunca sabrían a qué atenerse respecto al Derecho, si el mismo es caprichosamente variado por el gobernante de turno, o por otros funcionarios estatales competentes para resolver un caso determinado.

1.2.5.2 Premisas de la seguridad jurídica

De acuerdo a Claire (2013), se consideran las siguientes premisas respecto de la seguridad jurídica como valor funcional del Derecho:

- Los hombres producen Derecho movidos por el deseo de obtener alguna certeza y seguridad en sus relaciones sociales.
- Paralelo al deseo de certeza y seguridad existe una motivación por el cambio y perfeccionamiento.
- Es inevitable que haya un margen de incertidumbre e inseguridad en todo orden jurídico para que éste pueda adaptarse a los cambios de realidad social y pueda ir progresando en las exigencias de justicia. Unas veces por el resultado de un proceso jurisdiccional, en otros por la producción legislativa y reglamentaria de normas jurídicas que no cesa por la modificación, derogación y abrogación que, aunque no tienen efectos retroactivos en términos generales y no desconocen por tanto derechos adquiridos, es innegable que por lo menos destruye muchas expectativas fundadas en viejas normas lo que no aumenta el margen de incertidumbre e inseguridad.
- La urgencia de seguridad choca con el deseo de justicia, tales conflictos entre justicia y seguridad se resuelven según el caso concreto a favor de

la seguridad o en aras de la justicia.

- Al surgir un conflicto que requiera la intervención del órgano jurisdiccional no es posible predecir con absoluta certeza cuál será la decisión del órgano jurisdiccional. Lo más a que se puede llegar es a la formulación de juicios de probabilidad relativa. Estos juicios de probabilidad relativa no introducen mayor incertidumbre o inseguridad ante las dimensiones creadoras del juez, se dieron incluso cuando se vivió bajo la ilusión de que el juez era y debía ser únicamente la voz de la ley. Lo que aporta el considerar la seguridad jurídica como un valor funcional del Derecho, es que ofrece mayores garantías de que se hará justicia en caso particular, justicia que se inspira en pautas objetivas del orden jurídico positivo al que no debe confundirse con las meras normas legislativas y reglamentarias.

1.2.5.3 Criterios de seguridad jurídica

Usualmente se consideran cinco criterios para determinar si existe seguridad jurídica en determinado ordenamiento jurídico, esta enunciación por supuesto es pasible de debate y cuestionamiento, sin embargo, es útil para conocer bajo que cánones se aprecia la seguridad jurídica. Estos criterios, según Linares (2008), son los siguientes:

- **Criterio de la vigencia de las leyes.** Establece que las leyes son obligatorias, esto es, entran en vigencia a partir de determinado momento, generalmente, es desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- **Criterio de irretroactividad.** Implica que la ley no puede regir los actos, hechos o situaciones jurídicas que se han producido con anterioridad a su entrada en vigencia
- **Criterio de los derechos adquiridos.** Referido a la teoría de los derechos adquiridos, significa que los derechos que se adquieren bajo la vigencia de determinada ley, no pueden ser quitados del patrimonio jurídico de una persona por una ley posterior.
- **Criterio de cosa juzgada.** Establece que las resoluciones judiciales que

ponen fin a los procesos judiciales son inamovibles e inmutables, por lo que las pretensiones ventiladas en los mismos no podrán volver a discutirse en otro proceso.

- **Criterio de prescripción.** Referido al transcurso del tiempo, el cual puede generar la adquisición de un derecho de propiedad sobre un bien mueble o inmueble (usucapión), o la liberación de una obligación (extintiva).

1.2.5.4 Seguridad jurídica en Bolivia

La seguridad es la motivación inicial o la razón formal del Derecho. Debiendo aspirarse a la certeza y seguridad que sea necesaria como condición de cumplimiento de valores superiores de justicia y de bien estar general. Debe advertirse que la certeza y seguridad jurídicas no significan que forzosamente hayan de ser conocidos de antemano todos los detalles de regulación y todas las soluciones que puedan plantearse. La urgencia radical de certeza y seguridad se satisface relativamente con el hecho de que haya una jurisdicción, la cual habrá de impedir que la arbitrariedad triunfe o que prevalezca la injusticia.

El Tribunal Constitucional en Bolivia (Sentencia Constitucional N° 462/2001-R) definió a la seguridad jurídica como la “condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”.

Por tanto, es pertinente cuestionarse si la seguridad jurídica un derecho fundamental, es una garantía procesal o constituye un principio informador. En la jurisprudencia boliviana, este aspecto, ha sido aclarado en el amparo Constitucional (AC) 172/2004 que estableció que la aplicación objetiva de la ley debe entenderse de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. En consecuencia, es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todos, el disfrute del ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales

que reconocen la Constitución y las Leyes.

Con respecto a la seguridad jurídica, invocada en su momento como "derecho fundamental", cabe señalar que, la Constitución Política del Estado abrogada, en el catálogo de derechos fundamentales contenidos en su art. 7 inc. a), establecía que toda persona tiene el derecho: "A la vida, la salud y la seguridad"; a partir de lo cual, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional estableció la consagración del "derecho a la seguridad jurídica" como derecho fundamental, y en su mérito, ante la constatación de su vulneración, en repetidas ocasiones otorgó la tutela del amparo (Claure, 2013).

No obstante, al presente, y en vigencia de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (Art. 178 de la CPE). Esta característica actual, es coincidente con lo establece a la seguridad jurídica como principio general del ordenamiento jurídico.

Esta línea jurisprudencial además de resultar muy conveniente para los órganos públicos, allanan la real posibilidad de remover otros derechos fundamentales como el derecho a la justicia, la legalidad, la publicidad de las leyes, la obligatoriedad de las leyes, la jerarquía normativa, la cosa juzgada, la irretroactividad de la ley, el respeto de derechos adquiridos, debido proceso y otros protegidos por la Constitución y por las declaraciones internacionales.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica, es uno de los principios fundamentales componentes del marco constitucional como legal, que sustancialmente permite el conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que rigen una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma - constitucional o legal- válida y vigente (Sentencia Constitucional Plurinacional 0498/2018-S1).

La seguridad jurídica es "Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección

funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales...” (Marín, 2012, p. 78).

En este sentido, la seguridad jurídica, permite a partir de la sumisión a reglas jurídicas preestablecidas, la confianza y fortaleza de las relaciones jurídicas en pro de la armonía social, que se verá consolidada no solo a partir de la formulación adecuada de las normas jurídicas constitucionales y/o legales, sino también con el cumplimiento del derecho positivo. Así, este Órgano especializado de control de constitucionalidad, a través de la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, sostuvo respecto al principio de seguridad jurídica que: “De acuerdo al nuevo orden constitucional, ha sido definido como: ...un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho”. En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal...” (SC 0070/2010-R de 3 de mayo).

En este sentido, el reto del constitucionalismo debe ser avanzar en el reconocimiento de la seguridad jurídica en una triple dimensión: como derecho, como garantía y como principio.

1.3 MARCO NORMATIVO

El presente estudio está enmarcado dentro de las siguientes normas legales:

1.3.1 Ley del Notariado Plurinacional

La Ley del Notariado Plurinacional (Ley N° 483, 2014), contiene las siguientes disposiciones legales de interés para el presente estudio:

1.4 Artículo 2. ("Principios y fines).

II. Son fines de la presente Ley:

1. Garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos;
2. Garantizar la armonía social para el Vivir Bien;
3. Garantizar la implementación tecnológica para un servicio integral;
4. Garantizar la responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública.

Artículo 11. (Notaria o notario de fe pública).

- I. Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.
- II. Deberá fijar su residencia permanente en el ámbito territorial de su nombramiento o en una localidad próxima.

Artículo 19. (atribuciones). Las notarías y los notarios tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
- b) Dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses;
- c) Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
- d) Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y

negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera;

- e) Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial;
 - f) Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente Ley;
 - g) Protestar títulos valores;
 - h) Actuar en remates por comisión de autoridad competente, donde no exista martillero judicial;
 - i) Elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, en soporte físico **y/o** electrónico, de la gestión correspondiente, con autorización de las Directoras o los Directores Departamentales;
 - j) Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos;
 - k) Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijan en el reglamento de la presente Ley;
 - l) Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial;
 - m) Otras que hagan al mejor cumplimiento del servicio notarial. Artículo 39. (Documentos notariales).
- I. Son documentos notariales aquellos que la notaría o el notario elabora, redacta, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia. Serán otorgados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Constituye parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados.

Artículo 40. (Clases de documentos notariales). Los documentos notariales se clasifican en protocolares y extra-protocolares. Tendrán carácter de documentos públicos con independencia del medio en que se extiendan, sea papel o soporte electrónico.

Artículo 82. (Nulidad de documentos notariales). La nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente.

1.4.1 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional

El reglamento a la Ley 483 del Notariado Plurinacional (D.S. N° 2189, 2014), en sus partes más sobresalientes relacionados con el tema de estudio, establece lo siguiente:

1.5 Artículo 55°. (Registro de las escrituras públicas)

La escritura pública es el instrumento público que registra un negocio jurídico lícito que crea, modifica, extingue derechos y obligaciones o registra un acto, que ha sido extendido en base al Protocolo según las formas requeridas conforme a ley.

- I. Toda escritura pública deberá redactarse en los valores notariales.
- II. La Dirección del Notariado definirá los medios que garanticen el conocimiento de las escrituras públicas.

1.6 Artículo 61°. (Ilustración previa al asentimiento del contenido de la escritura pública)

- I. De acuerdo con el Parágrafo II del Artículo 52 de la Ley N° 483, antes de ser autorizada una escritura pública, la notaría o notario de fe pública obligatoriamente deberá explicar en forma directa y conjunta a los interesados o sus representantes los alcances y consecuencias jurídicas emergentes de dicha escritura. Este acto es solemne y los interesados tienen el derecho de leer directamente la escritura pública.
- II. Todas las escrituras públicas son de autoría de la notaría o el notario de fe pública interviniente. En los casos que se haya realizado con base en una minuta, ésta deberá ser revisada en su legalidad.
- III. Cuando la notaría o el notario de fe pública, deba indagar sobre los fines prácticos y jurídicos que los interesados se proponen alcanzar con sus declaraciones para quedar fielmente expresados, el asignará la denominación legal que el corresponda y redactará las estipulaciones

especiales que los interesados acuerden.

Artículo 65°. (Subsanación de errores de forma) Los errores de forma que no afecten al fondo podrán ser subsanados por la notaría o el notario de fe pública autorizante, en el protocolo y en la escritura pública, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera advertido, a través de notas marginales.

Artículo 66°. (Modo de subsanación) La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz por nota marginal en las que se hará constar el error, la omisión o el defecto, su causa y la declaración que lo subsane.

Artículo 67°. (Aclaraciones, adiciones, modificaciones o cancelaciones) Cuando la escritura pública haya sido concluida, sólo será posible realizar aclaraciones, adiciones, modificaciones o cancelaciones mediante una nueva escritura pública, para efectuarla se requerirá el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial, en concordancia con el Artículo 49 de la Ley N° 483.

1.6.1 Código civil

Respecto a la nulidad de Documentos Notariales, también el Código Civil Boliviano (1975) hace referencia, aunque no de manera muy clara a este problema de orden jurídico, como se puede señalar a continuación:

Artículo 1287. (Concepto) I. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.

Artículos previos señalan:

Artículo 546. (Verificación judicial de la nulidad y la anulabilidad). La nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente.

Artículo 547. (Efectos de la nulidad y la anulabilidad declaradas). La nulidad y la anulabilidad declaradas surten sus efectos con carácter retroactivo. En consecuencia:

1. Las obligaciones incumplidas se extinguen: pero si el contrato ya ha sido cumplido total o parcialmente, las partes deben restituirse mutuamente lo

que hubieran recibido. Sin embargo, si el contrato es anulado por incapacidad de una de las partes, ésta no queda obligada a restituir lo recibido más que en la medida de su enriquecimiento.

2. Si el contrato ha sido anulado por ilícito, el juez puede, según los casos, rechazar la repetición. En los contratos plurilaterales, estando las prestaciones de las partes dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad o la anulación del vínculo que afecta a una de las partes no importa la nulidad o anulación del contrato, a menos que su participación se considere esencial de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 549. (Casos de nulidad del contrato). El contrato será nulo:

1. Por faltar en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.
2. Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.
3. Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato.
4. Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.
5. En los demás casos determinados por la ley.

Artículo 551. (Personas que pueden demandar la nulidad). La acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga un interés legítimo.

Artículo 552. (Imprescriptibilidad de la acción de nulidad). La acción de nulidad es imprescriptible.

Artículo 553. (Inconfirmabilidad del contrato nulo). Salva disposición contraria de la ley, el contrato nulo no puede ser confirmado

CAPÍTULO II

2 MARCO METODOLÓGICO

2.1 Diseño Metodológico de la Investigación

2.1.1 Tipo de estudio

La investigación es de tipo jurídico propositivo, debido a que el estudio concluye con la elaboración de una propuesta legal de modificación de la Ley del Notariado Plurinacional, para precisar las causales de nulidad de los documentos notariales.

Las investigaciones propositivas, son “aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica (...) El estudio propositivo implica un alto grado de argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas)” (Tantaleán, 2016, p. 8-9).

2.1.2 Diseño de la investigación

El estudio presenta un diseño “no experimental” de carácter transversal, debido a que la información no fue manipulada de forma deliberada, sino que se analizaron los hechos tal como se presentaron en su contexto natural; además, estos datos fueron recopilados en un momento único.

La investigación no experimental, “se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 152)

2.1.3 Hipótesis

Es necesario delimitar las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional, porque permitirá proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos.

2.2 Variables

- **Variable independiente:** Causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional.
- **Variable dependiente:** Seguridad jurídica a los ciudadanos.

2.3 Operacionalización de variables

En la siguiente tabla se operacionalizan las variables de estudio en sus dimensiones, indicadores e instrumentos:

Cuadro 1: Operacionalización de variables

Variable independiente	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional.	Son los vicios del documento notarial en su contenido o en su parte formal, que provoca la incapacidad del instrumento público para producir efectos jurídicos. (Galdamez, Meléndez y Núñez, 2009).	Exposición de motivos	Doctrinales	- Derecho notarial - Causales de nulidad - Seguridad jurídica	Investigación documental
			Jurídicos	- Ley del Notariado Plurinacional - Código Civil - Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional	Investigación documental
		Proyecto de Ley	Causas de nulidad absoluta	- Falta de alguno de los elementos o requisitos esenciales: capacidad contractual, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.	- Investigación documental - Encuesta - Entrevista
			Causas de nulidad relativa (anulabilidad)	- Los vicios de la voluntad, fundamentalmente, el error, la violencia, la intimidación y el dolo, el error en los motivos comunes a las partes, siempre que reúnan los requisitos exigidos legalmente	- Investigación documental - Encuesta - Entrevista

Fuente: elaboración propia.

Variable dependiente	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	- Indicadores	- Instrumento
Seguridad jurídica a los ciudadanos	Hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) como en las horizontales (entre los individuos) (Vives, 2013, p. 75).	Elemento positivo	Certeza jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Los operadores y ciudadanos tienen irrestricta posibilidad de conocer el contenido del Derecho. - Convencimiento de que las normas jurídicas son válidas. - Previsibilidad jurídica, conocer con nitidez y antelación lo que está permitido y prohibido. 	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación documental - Encuesta - Entrevista
			Eficacia del derecho	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de los fines para los que se emitieron las normas jurídicas. - Exigibilidad del derecho en el supuesto que se infrinjan las normas que lo integran. - Regularidad del Derecho en su operatividad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación documental - Encuesta - Entrevista
		Elemento negativo	Ausencia de arbitrariedad	<ul style="list-style-type: none"> - Producción y aplicación imparcial de normas jurídicas por parte de los poderes públicos. - Actuación conforme al Derecho - Exclusión de actos arbitrarios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación documental - Encuesta - Entrevista

Fuente: elaboración propia.

2.3.1 Métodos de investigación

Para lograr los objetivos de la investigación se utilizarán los siguientes métodos teóricos y empíricos:

2.3.1.1 Métodos Teóricos

- **Método dogmático.** Este método fue de utilidad para analizar los fundamentos doctrinales sobre el derecho notarial, la nulidad de los documentos notariales y las causales de nulidad. Según Kennedy el método dogmático estudia “el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, operarlo, optimizarlo, mejorarlo, y para ello hace uso de la doctrina y la teoría, así como al Derecho comparado y la jurisprudencia (Kennedy, 2001, p. 33).
- **Método exegético.** A través de este método se analizarán las disposiciones legales referidas a los documentos notariales y la nulidad de los mismos, con el propósito de hallar la voluntad de los legisladores al momento de darlas. El método exegético “constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo” (Ramos, 2005, p. 109).
- **Método del derecho comparado.** La utilización de este método permitirá efectuar una revisión de las legislaciones notariales de países de la región, respecto al tratamiento que recibe las causales de nulidad de los documentos notariales, para compararlo con la legislación boliviana. La finalidad del derecho comparado “no es otra que la de sistematizar los materiales jurídicos de un ordenamiento particular, utilizando para ese fin también los materiales jurídicos de otros ordenamientos, con la idea de ofrecer una comparación, de verificar las analogías y las referencias, de clasificar institutos y sistemas, dando orden al conocimiento y creando modelos dotados de prescriptividad” (Serna de la Garza, 2005, p. 11).
- **Analítico sintético.** A través de este método se podrá estudiar las causales de nulidad de los documentos notariales en sus elementos principales, para luego integrar los rasgos esenciales de cada componente. “El análisis es un procedimiento lógico que posibilita

descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad” (Rodríguez & Pérez, 2017, p. 8).

2.3.1.2 Métodos empíricos

- **La encuesta.** Se realizó una encuesta a una muestra arbitraria de notarios de fe pública de la ciudad de La Paz, para conocer su opinión jurídica respecto de la necesidad de regular las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional.

La encuesta “es una técnica que consiste en obtener información acerca de una parte de la población o muestra, mediante el uso del cuestionario. La recopilación de información se realiza mediante preguntas que midan los diversos indicadores que se han realizado en la operacionalización de los términos del problema o de las variables de la hipótesis” (Münch & Ángeles, 2003, p. 55).

- **Entrevista semiestructurada.** Se efectuó una entrevista al Director de la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional, para conocer sus impresiones respecto a la necesidad de precisar taxativamente las causales de nulidad de los documentos notariales en la Ley del Notariado Plurinacional.

“Las entrevistas semiestructuradas se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 403).

- **Investigación documental.** Fue fundamental para sustentar la parte teórica del trabajo de investigación, así como para la recopilación de normas legales vigentes relativas a los documentos notariales y la seguridad jurídica; asimismo, a través de esta técnica se pudo recabar las normas de otros países de la región que regulan las causales de nulidad de los documentos

notariales. Para el efecto, se realizó una minuciosa revisión bibliográfica en obras científicas, publicaciones especializadas, revistas jurídicas, compendio de leyes, páginas Web y otros.

La técnica documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos, entendiéndose este término como “todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento” (Delgado & Herreño, 2018, p. 29).

2.3.2 Instrumentos

Para la recopilación de información se utilizaron los siguientes instrumentos:

- El instrumento de la encuesta fue un **cuestionario**, compuesto por 10 preguntas de selección múltiple, aplicado a una muestra de notarios de fe pública de la ciudad de La Paz. (Ver cuestionario en Anexo N° 2).
- El instrumento de la entrevista semiestructurada fue una **guía de entrevista** compuesta por 10 preguntas abiertas, dirigida al Director de la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional. (Ver guía de entrevista en Anexo N° 1).
- El instrumento de la técnica de investigación documental fue la **ficha bibliográfica**, para el registro de las referencias e información de fuentes secundarias, insertas en documentos para el desarrollo de las bases conceptuales, fundamentos jurídicos y la revisión de las normas jurídicas.

2.3.3 Población y muestra

Población

La población de estudio estuvo conformada por profesionales de Derecho que ejercen la función notarial (Notarios Públicos) en la ciudad de La Paz, cuyo número es de 186 notarios activos, según información consignada en la página web de la Dirección del Notariado Plurinacional.

2.4 Muestra

Para la estimación de la muestra de estudio se utilizó el muestreo probabilístico,

mediante la siguiente fórmula estadística, citada por Münch y Ángeles (2003, p. 102):

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{Z^2 PQ + NE^2}$$

Donde:

n : Tamaño de muestra

Z : Nivel de confianza (95%). Valor en tablas estadísticas = 1,96 N : 186 notarios.

P : Probabilidad de éxito (0,5)

Q : Probabilidad de fracaso (0,5) E : Límite de error (5%) = 0,05

Realizando los cálculos se obtuvo el siguiente resultado:

$$n = \frac{(1,96)^2(186)(0,5)(0,5)}{(1,96)^2(0,5)(0,5) + (186)(0,05)^2} = 125,32$$

Por tanto, en el presente estudio se consideró una muestra de 125 notarios de fe pública que ejercen funciones en la ciudad de La Paz.

CAPÍTULO III

3 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.1 Análisis de la entrevista dirigida al Director Departamental de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU)

A continuación, se presentan los resultados de la entrevista realizada al Director de la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional, en base a la guía de entrevista que se observa en el Anexo 1 del presente estudio.

2. Desde su experiencia dentro de la Dirección del Notariado Plurinacional ¿Cuáles considera Usted que son los parámetros legales para que se declare la nulidad de los documentos notariales?

El director de la DIRNOPLU, señala que los parámetros para declarar la nulidad de un documento notarial, se encuentran ya establecido dentro la Ley del Notariado, aunque efectivamente el mismo adolece de vacíos jurídicos dentro de la legislación vigente, aunque queda claro que existen vicios que dan lugar a esta figura legal ya que una de las partes o el solicitante puede verse afectado por un mal procedimiento, otro aspecto que debe ser considerado es el incumplimiento de requisitos imprescindibles para la legalidad del documento notarial, los mismos que están establecidos en la Ley; para el Director también está claro que muchas veces es difícil demostrar algunos vicios del procedimiento o negligencia por parte de los notarios, a pesar que cuando surge una denuncia la Dirección hace todos los esfuerzos necesarios para que se declare nulo un documento cuando presenta algún vicio o daño al solicitante del documento protocolizado, los parámetros se encuentran establecidos, sin embargo desde la Dirección estamos conscientes que aún se debe trabajar para que los documentos notariales no sufran un efecto negativo en los usuarios.

2. ¿La Ley del Notariado Plurinacional, no precisa taxativamente las causales de nulidad de los documentos notariales, ¿Por qué cree Usted que la Ley ha omitido estas causales?

Al respecto el Director responde que efectivamente la Ley no tiene un carácter taxativo, sin embargo, el artículo 2230 de la Ley establece que la nulidad puede

darse por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz. Ahora en la Ley En la anterior que fue abrogada esta figura estaba considerada de manera más explícita, pero existe mayor conciencia y profesionalismo por parte de los notarios/as, por eso en la actualidad se cree que no es necesaria ser tan específico porque la norma es genérica, tal vez podría esta lo taxativo en la reglamentación.

2. ¿Cuáles considera Usted que son las causales más frecuentes para que se determine la nulidad de los documentos notariales?

Respecto a la pregunta formulada el Director del DIRNOPLU, ha manifestado que: Como ya se había señalado anteriormente las causales de un documento notarial pueden atribuirse a errores cometidos por los notarios/as o el solicitante, así como a problemas de dolo, violencia, lesión o incapacidad del otorgante de documento notarial, cuando el problema es de negligencia por parte del Notario/a puede ser que en el documento falte determinadas formalidades que se exigen de acuerdo a la normativa legal vigente, o cual constituye en una de las causas más frecuentes para la anulación de un documento, aunque también está la mala información dada por el usuario, ambos casos son las razones más frecuentes para la anulación o revisión de documentos.

2. ¿Existe algún tipo de daño resultante para las personas al declararse nulo algún documento notarial de su interés?

Según la autoridad entrevistada, sí existen vicios en el documento notarial, referentes al autor o por defectos de forma, la acción que concuerda es la de nulidad; pero si existe alteración de la verdad habrá lugar a la falsedad y que en el documento notarial existen nulidades de fondo que afectan directamente al acto y formales, por virtud de un vicio del documento que proyecta sus consecuencias en el mismo documento y de modo indirecto al acto. Por tanto, el tipo de daño que genera o es resultado de la declaratoria de nulidad de un documento notarial, puede traer como consecuencia, el daño por la pérdida de su patrimonio por errores en la documentación, incluso dañando la buena fe con que actúa una persona, estos casos principalmente se dan en las transacciones

de bienes inmuebles, en otros casos donde también está el dolo es en los trámites de cualquier índole que generan daños y perjuicios.

2. ¿Existen criterios o parámetros determinados en la Ley del Notariado Plurinacional, para establecer los tipos de perjuicios que se generan al determinarse la nulidad de un documento notarial?

La Ley del Notariado dentro del Estado Plurinacional, según lo señala en Director del DIRNOPLU; no establece criterios o parámetros para establecer los perjuicios que causa la nulidad de documentos notariales, aspecto que debe ser subsanado a partir de la reglamentación de la norma, ya que no contempla esta figura. Sin embargo, las autoridades no podemos negar que la anulación, de los documentos notariales pueden ser muy perjudiciales para las partes, como para el notario/a, se ha sugerido desde esta Dirección que los legisladores puedan tratar en la comisión respectiva el Reglamento a la Ley del Notariado, lo que permitirá un mejor desempeño profesional de los notarios.

2. Respecto a la nulidad del documento notarial, ¿qué tipo de daños considera que genera?

Para el Director del DIRNOPLU, la nulidad de un documento notarial genera tres tipos de daños: los reparables, los de difícil reparación y los irreparables como se describe a continuación.

Entre los daños reparables producto de la nulidad de un documento notarial se encuentran los documentos que pueden ser subsanados, por un error u omisión de carácter leve y donde si existen partes en conflicto estén de acuerdo para su revisión.

Los daños de difícil reparación son aquellos documentos que fueron utilizados aun teniendo vicios y que haya causado efectos para una de las partes y esto tenga como consecuencia graves daños, incluso que pueda causar enajenación de bienes como consecuencia del documento notarial, documentos mal elaborados o con datos falsos que haga referencia a préstamos económicos, alquileres de bienes u objetos de valor.

Los daños Irreparables que ocasiona la Nulidad de un documento notarial,

podrían señalarse que es la pérdida de un bien y la inscripción de un bien inmueble en derechos reales, con un documento con datos alterados o falsos, generando una situación jurídica que tenga que seguir un largo proceso de resultados inciertos, la negación de derechos como a la herencia o reconocimiento filial a causa de un documento notarial que genera una situación nueva.

Aunque existen otros daños a causa de este problema es importante decir que en la última década se ha pretendido mejorar el servicio notarial y la legalidad de los documentos en beneficio de la sociedad. Por ejemplo, el artículo 62 establece en el caso de los poderes notariales En el poder otorgado ante la notaría o el notario, sea de carácter general o especial, se hará constar bajo pena de nulidad los datos de identificación, el número de cédula de identidad y la capacidad del conferente y conferido.

2. ¿Existe algún grado de responsabilidad por parte del notario, para que se determine la nulidad del documento notarial?

La autoridad manifiesta que: los notarios son profesionales del Derecho, para que tengan algún grado de responsabilidad deberá de comprobarse negligencia y ser sometido a la jurisdicción competente como establece la Ley del Notariado Plurinacional. El Decreto Supremo N° 2189 que tiene por objeto reglamentar la Ley N° 483 determina en el artículo 9 que la Dirección del Notariado Plurinacional podrá imponer los valores aplicables a las multas disciplinarias y otros conceptos inherentes al ejercicio de las funciones de los notarios/as.

2. ¿Cuál considera que es la autoridad competente que determina la nulidad de un documento notarial, y cuál el procedimiento que debe seguir?

Para el Director del DIRNOPLU, la Ley es clara en este sentido, sosteniendo que la nulidad deberá ser dictada por la autoridad jurisdiccional competente a través de sentencia ejecutoriada conforme a lo que dicta el artículo 82 de la Ley del Notariado Plurinacional y otras normas conexas, este artículo puede ser aplicado en caso de nulidad de un documento cuando así se lo requiera o autoridad determine la no legalidad del documento.

2. ¿Cuáles considera Usted, que son los factores que más influyen para que el notario/a incurra en responsabilidad en el ejercicio de su función cuando se anula un documento notarial?

La respuesta expresada por la autoridad señala que: a pesar de ser muy particular el hecho que un notario/a incurra en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, esto se daría en casos de negligencia notarial, error del notario/a durante la elaboración y autorización de un documento notarial, falta de ética, parcialización con una de las partes y deshonestidad en el notario. Situación que en la misma legislación no está contemplada y tampoco lo señala el Decreto Supremo N° 2189, que es el reglamento de la Ley N° 483.

2. ¿Usted considera que es necesario que la legislación notarial, deba especificar taxativamente las causales de nulidad de los documentos notariales?

Según la respuesta proporcionada por el Director del DIRNOPLU, en cierta medida si, sería beneficiosos para las partes o solicitantes de documentos notariales y también para los notarios/as que asumen una responsabilidad no sólo con la función que cumplen, sino con la sociedad en su conjunto. Para lo cual se está estudiando algunas enmiendas que serán sugeridas al órgano legislativo a futuro.

3.2 Resultados del cuestionario dirigido a Notarios/as de Fe Pública de la ciudad de La Paz

A continuación, se desarrolla el análisis de los resultados obtenidos a través de la encuesta a notarios (Ver cuestionario en Anexo 2), los mismos que se presentan en forma de cuadros y gráficos para su mejor interpretación y descripción.

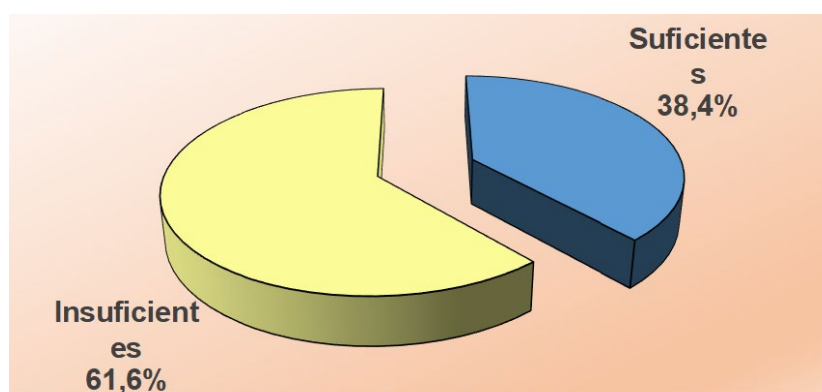
1) ¿Cómo considera las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional para proporcionar seguridad, validez y eficacia de los documentos notariales?

Cuadro 2: Considera que las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional proporcionan seguridad, validez y eficacia de los documentos

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Suficientes	48	38,4
Insuficientes	77	61,6
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 1: Considera que las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional proporcionan seguridad, validez y eficacia de los documentos



Fuente: Elaboración propia

A la pregunta formulada acerca de cómo consideran los mismos notarios/as las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional para proporcionar seguridad, validez y eficacia de los documentos, el mayoritario 61,6% ha expresado que son insuficientes, en tanto que el 38,4% ha señalado que la normativa es suficiente para validar sus actuaciones.

Estos resultados muestran, que son los mismos profesionales del área jurídica, en cargos de las notarías en su mayoría consideran que las normas en vigencia son insuficientes y que por tanto en muchas ocasiones se incurren en errores que pueden ser sujetos de invalidación de los documentos notariales teniendo como consecuencia perjuicios para los usuarios y mala imagen profesional para el notario/a.

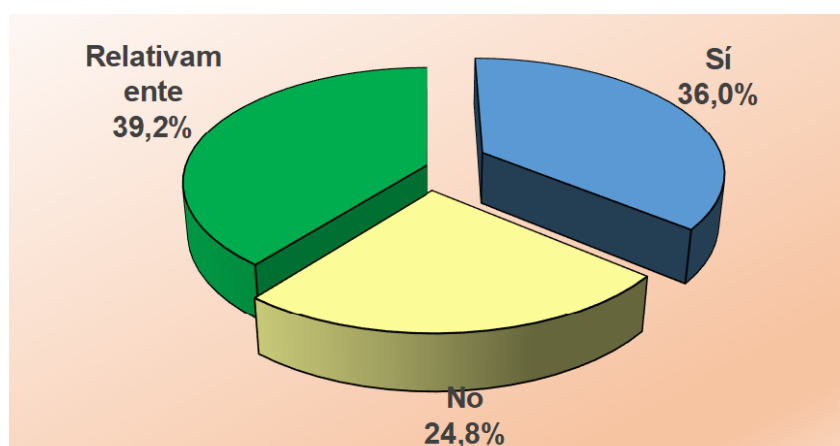
2) Según su conocimiento, ¿La Ley del Notariado Plurinacional contempla disposiciones para determinar la nulidad de los documentos notariales?

Cuadro 3: La Ley del Notariado contempla disposiciones para determinar la nulidad de los documentos notariales

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Sí	45	36
No	31	24,8
Relativamente	49	39,2
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 2: La Ley del Notariado contempla disposiciones para determinar la nulidad de los documentos notariales



A la consulta realizada a los notarios/as respecto a la Ley del Notariado Plurinacional contempla disposiciones para determinar la nulidad de los documentos notariales, el 39,2% ha indicado que sólo de manera relativa, seguido del 36% que ha señalado que esta figura legal si está contemplada, el restante 24,8% ha exteriorizado una respuesta negativa.

De acuerdo a los resultados que se observa en el cuadro y gráfico anterior, se observa que la mayoría de notarios/as no están convencidos que la Ley del Notariado contemple disposiciones que estipule la nulidad de los documentos notariales, incluso algunos que respondieron de forma afirmativa manifiestan que es muy ambiguo cuando la norma habla de nulidad, lo que sí reconocen es que

el perjuicio mayor es para el usuario de estos servicios.

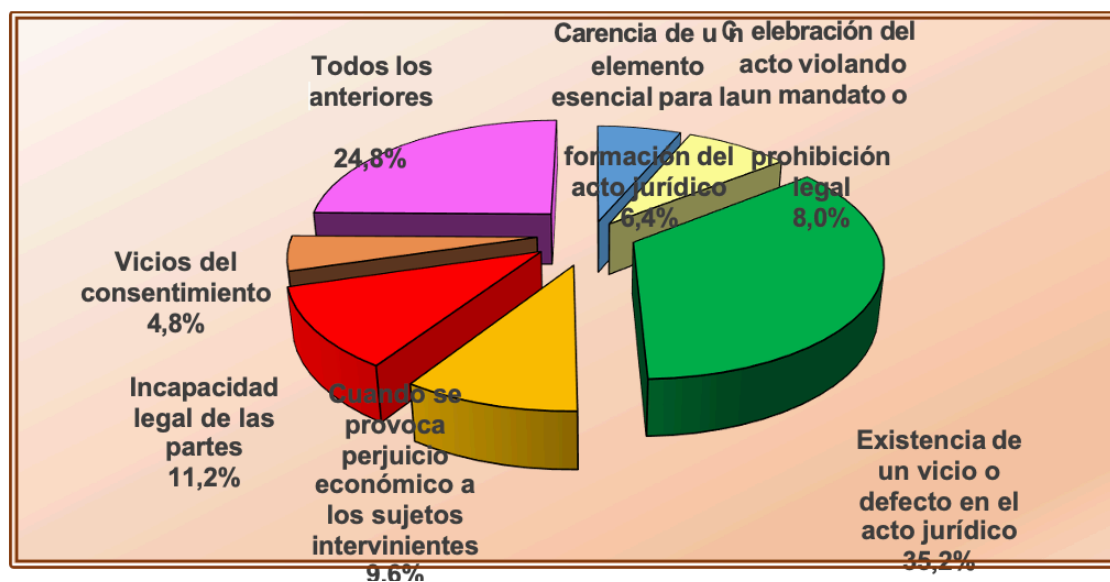
3) ¿Qué casos originan la nulidad de documentos notariales o qué elementos la conforman?

Cuadro 4: Casos que originan la nulidad de documentos

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Carencia de un elemento esencial para la formación del acto jurídico	8	6,4
Celebración del acto violando un mandato o prohibición legal	10	8,0
Existencia de un vicio o defecto en el acto jurídico	44	35,2
Cuando se provoca perjuicio económico a los sujetos intervinientes	12	9,6
Incapacidad legal de las partes	14	11,2
Vicios del consentimiento	6	4,8
Todos los anteriores	31	24,8
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 3: Casos que originan la nulidad de documentos



Fuente: Elaboración propia

En relación a cuáles son los casos que originan la nulidad de documentos notariales o qué elementos la conforman, en un mayoritario 35,2% señala que es ante la existencia de un vicio o defecto en el acto jurídico, para el 11,2% es por la

incapacidad legal de las partes, seguido del 9,6% se expresa que es cuando se provoca perjuicio económico a los sujetos intervinientes, para el 8% es cuando se ha celebrado el acto violando un mandato o prohibición legal, según el 6,4% es por la carencia de un elemento esencial para la formación del acto jurídico, y el 4,8% dice que es por vicios del consentimiento, sin embargo un importante 24,8% ha expresado que los efectos de nulidad se da por todos los aspectos señalados anteriormente.

De acuerdo a los datos recabados se puede observar que los notarios señalan diversas causas para la nulidad de los documentos notariales, y es precisamente que ante estos diversos factores la norma (Ley N° 483 del Notariado Plurinacional) no es lo suficientemente explícita y genera contradicción que perjudica de gran manera a los usuarios y también la imagen profesional del Notario/a.

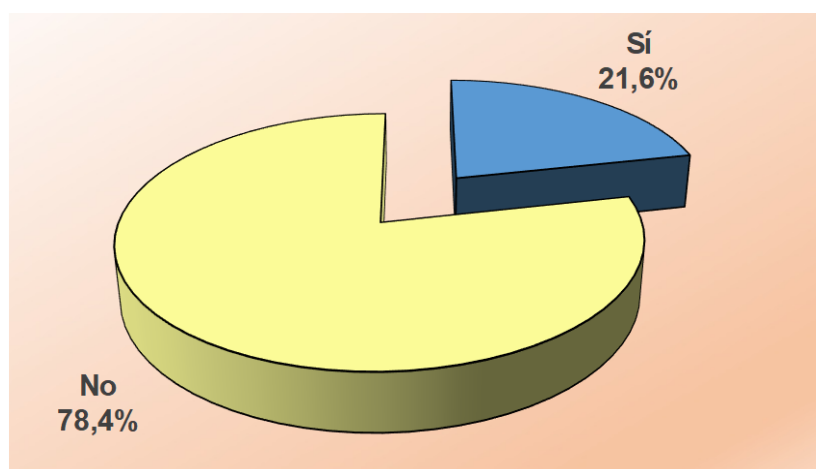
4) ¿La Ley del Notariado Plurinacional contiene disposiciones explícitas que permitan identificar las causales de nulidad de los documentos notariales?

Cuadro 5: La Ley del Notariado Plurinacional permitan identificar las causales de nulidad de los documentos notariales

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Sí	27	21,6
No	98	78,4
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 4: La Ley del Notariado Plurinacional permitan identificar las causales de nulidad de los documentos notariales



Fuente: Elaboración propia

A la pregunta si la Ley del Notariado Plurinacional contiene disposiciones explícitas que permitan identificar las causales de nulidad de los documentos notariales, de acuerdo a los resultados obtenidos se puede señalar que el mayoritario 78,4% indica que la norma no es explícita, sólo el 21,6% ha dado a conocer una respuesta afirmativa.

Las respuestas proporcionadas por los notarios/as, muestran que la Ley 483, no es clara al momento de identificar las causas de nulidad, lo que genera confusión en los profesionales e indefensión en los usuarios, aspecto que las autoridades deben subsanar en beneficio de la población y bajo la premisa de garantizar el servicio notarial en todos el Estado Plurinacional y como dice la norma regular el ejercicio de esta profesión.

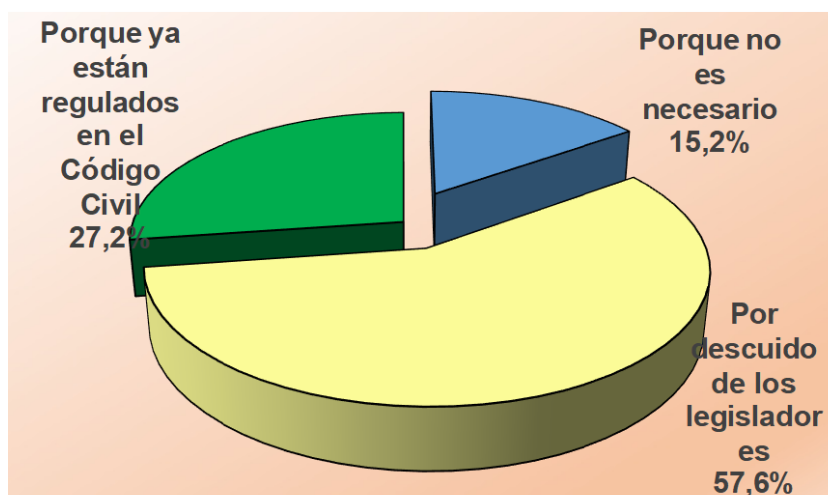
5) ¿Por qué cree que la Ley del Notariado Plurinacional no explicita las causales de nulidad de los documentos notariales?

Cuadro 6: La Ley del Notariado Plurinacional no explicita las causales de nulidad de los documentos notariales

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Porque no es necesario	19	15,2
Por descuido de los legisladores	72	57,6
Porque ya están regulados en el Código Civil	34	27,2
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 5: La Ley del Notariado Plurinacional no explicita las causales de nulidad de los documentos notariales



Fuente: Elaboración propia

Se ha consultado cual son las razones por la que consideran que la Ley del Notariado Plurinacional no explicita las causales de nulidad de los documentos notariales, y el 57,6% manifiesta que es por descuido de los legisladores, el 27,2% considera que ya están regulados en el Código Civil y el restante 15,2% ha exteriorizado que no es necesario.

Las respuestas proporcionadas por los notarios/as, muestra que demandan atención por parte de las autoridades legislativas, ya que necesitan contar con un instrumento acorde a la responsabilidad asignada a estos profesionales, se requiere la mayor atención para que la población no se encuentre en una

situación de indefensión a por causales de nulidad de documentos protocolizados.

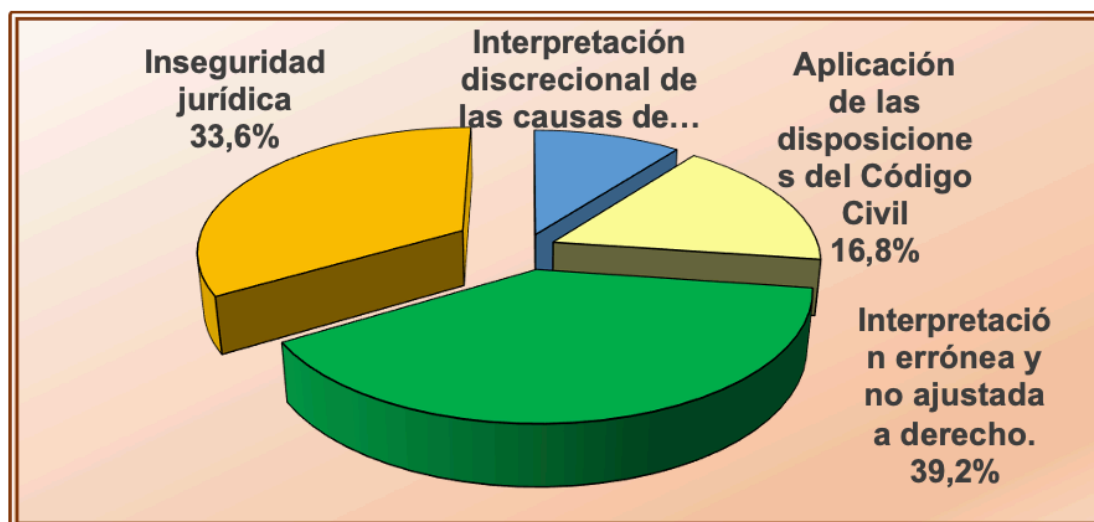
6) ¿Qué consecuencias trae la falta de precisión de las causas de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional?

Cuadro 7: Consecuencias por la falta de precisión de las causas de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Interpretación discrecional de las causas de nulidad	13	10,4
Aplicación de las disposiciones del Código Civil	21	16,8
Interpretación errónea y no ajustada a derecho.	49	39,2
Inseguridad jurídica	42	33,6
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 6: Consecuencias por la falta de precisión de las causas de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional



Fuente: Elaboración propia

En relación a cuáles son las consecuencias trae la falta de precisión de las causas de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional, el 39,2% considera que es la interpretación errónea y no ajustada a derecho, seguido del 33,6% que señala que generar inseguridad jurídica, para el 16,8% esto conduce a la

aplicación de las disposiciones del Código Civil, como si no existiera una norma específica, el restante 10,4% expresa que esta es la causa para una interpretación discrecional de las causas de nulidad.

Las respuestas señalan que las consecuencias de no contar con una normativa clara generan una serie de perjuicios en los usuarios, es que existan causas de nulidad de los documentos notariales generando un daño no sólo económico en la población sino también moral y emocional, aspecto que deben de considerar las autoridades.

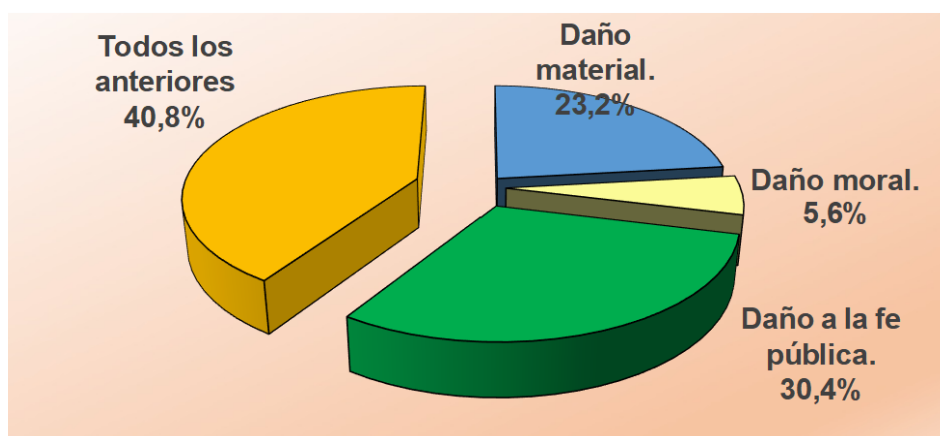
7) ¿Cuáles son los perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional?

Cuadro 8: Perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Daño material.	29	23,2
Daño moral.	7	5,6
Daño a la fe pública.	38	30,4
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 7: Perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional



Fuente: Elaboración propia

En relación a cuáles son los perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional, en un importante

30,4% indican que es el daño que causa a la fé pública, para el 23,2% se produce daño material, en tanto que el 5,6% manifiesta que se produce un daño moral, sin embargo, el mayoritario 40,8% exterioriza que el daño es general e implica a todos los anteriormente señalados.

Como ya se había señalado anteriormente son bastantes los perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional, desde la imagen profesional de los notarios que han sido formados en el área del derecho, hasta las instancias gubernamentales que no dan solución a esta problemática, es importante que las tomen cartas en el asunto y no dejen en indefensión legal a la población que requiere contar con documentos legales que no sean motivo de nulidad.

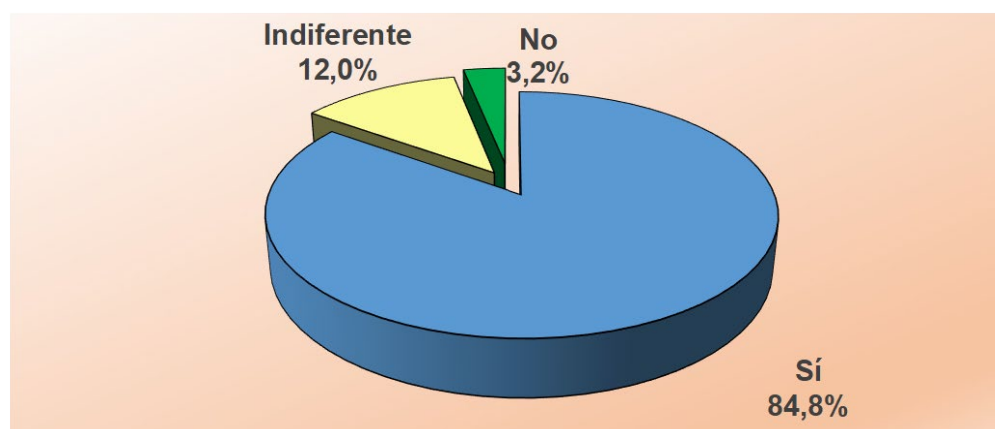
8) ¿Es necesario que la legislación notarial deba definir de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos notariales?

Cuadro 9: Existe la necesidad que la legislación notarial defina de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos notariales

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Sí	106	84,8
Indiferente	15	12
No	4	3,2
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 8: Existe la necesidad que la legislación notarial defina de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos



Fuente: Elaboración propia

A la consulta realizada si los notarios/as consideran necesario que la legislación notarial deba definir de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos notariales, de manera mayoritaria el 84,8% ha dado a conocer una respuesta afirmativa, y por el contrario el 3,2% manifiesta una respuesta negativa, el restante 12% es indiferente a esta temática.

Los resultados que se observan en el cuadro y gráfico precedente muestran que manera clara que la mayoría de los notarios/as están de acuerdo que la normativa defina de manera clara las causales de nulidad de los documentos notariales, y dejar de generar incertidumbre sobre la legalidad de los documentos oficiales.

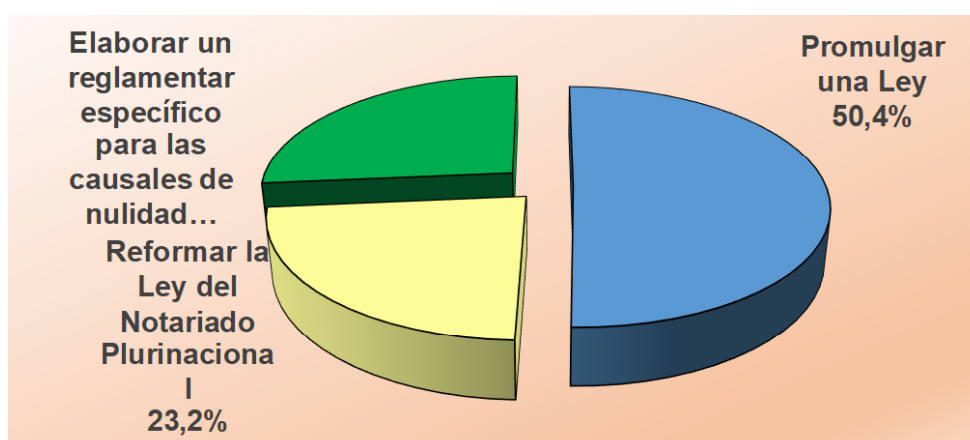
9) ¿Cuál es el mecanismo más idóneo para regular las causales de nulidad de los documentos notariales?

Cuadro 10: Mecanismo idóneos para regular las causales de nulidad de los documentos notariales

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Promulgar una Ley	63	50,4
Reformar la Ley del Notariado Plurinacional	29	23,2
Elaborar un reglamentar específico	33	26,4
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 9: Mecanismo idóneos para regular las causales de nulidad de los documentos notariales



Fuente: Elaboración propia

Respecto a cuál es el mecanismo más idóneo para regular las causales de nulidad de los documentos notariales, el 50,4% manifiesta que es necesario promulgar una nueva Ley, en tanto que el 26,4% sugiere elaborar un reglamento específico para las causales de nulidad, finalmente el 23,2% señala que se debe reformar la Ley del Notariado Plurinacional.

La generalidad de notarios/as manifiestan que el problema de manera general es de tipo legal, desde una nueva Ley, reformar la normativa o realizar un reglamento específico, esto significa que deben ser las autoridades y principalmente los legisladores quienes deben atender esta demanda y establecer normas claras que beneficien a la población.

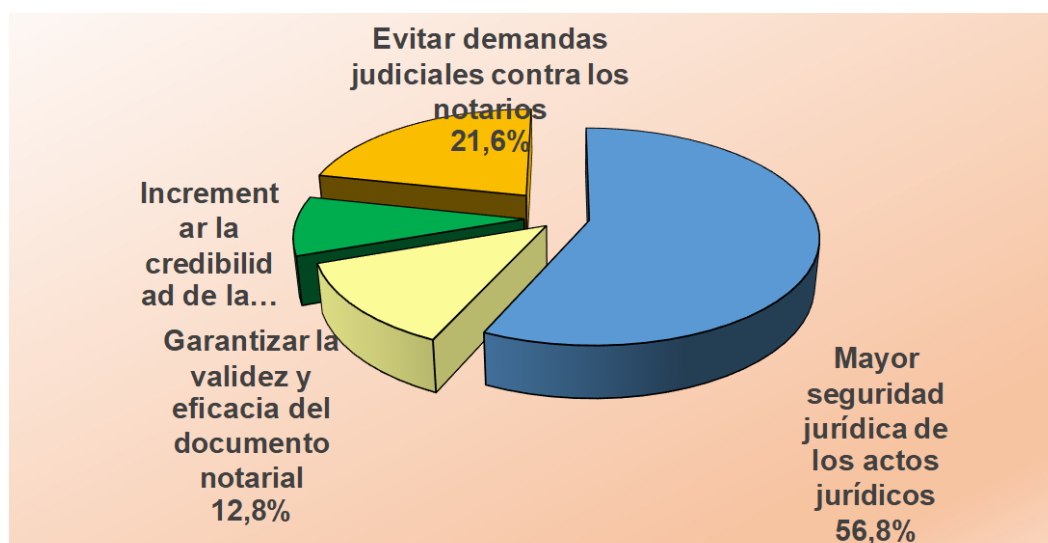
10) ¿Qué beneficios puede la regulación taxativa de las causales de nulidad de los documentos notariales?

Cuadro 11: Beneficios de la regulación taxativa de las causales de nulidad de los documentos notariales

Indicador	Frecuencia	Porcentaje (%)
Mayor seguridad jurídica de los actos jurídicos	71	56,8
Garantizar la validez y eficacia del documento notarial	16	12,8
Incrementar la credibilidad de la función notarial	11	8,8
Evitar demandas judiciales contra los notarios	27	21,6
Total	125	100,00

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 10: Beneficios de la regulación taxativa de las causales de nulidad de los documentos notariales



Fuente: Elaboración propia

Consultados los notarios/as, acerca de cuáles serían los beneficios que puede brindar la regulación taxativa de las causales de nulidad de los documentos notariales, y el 56,8% señala que se daría mayor seguridad jurídica a los actos procesales, en tanto que el 21,6% manifiesta que se evitaría demandas judiciales contra los notarios, según la opinión del 12,8% se lograría garantizar la validez y eficacia del documento notarial, por último, el 8,8% expresa que se lograría incrementar la credibilidad de la función notarial.

Las opiniones vertidas por los profesionales del derecho que ejercen como notarios/as, muestran de manera clara que si existen beneficios si se regula de manera taxativa las causales de nulidad de documentos notariales, aspecto que debe ser estudiado por las autoridades competentes a fin de garantizar a la ciudadanía la seguridad jurídica para sus documentos que deben ser necesariamente protocolizados por notario de fe pública.

3.3 Resultados de la revisión documental de la Legislación comparada

A continuación, se hace una revisión documental de la legislación comparada de distintos países de la región, los mismos que hacen referencia a la nulidad de documentos notariales.

- **Ecuador**

En la República del Ecuador en lo referente a la nulidad de instrumentos notariales, la normativa establece estos aspectos en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley Notarial (1966), como se describe a continuación:

Art. 44.- La infracción de los ordinales 3 y 4 del Art. 20¹ determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 45.- Las que se hubieren otorgado según el ordinal 7 del Art. 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el La Dirección General de Rentas y la Contraloría General de la Nación fiscalizarán lo que se hubiese hecho o hiciere contraviniendo la prohibición de este ordinal, y en lo sucesivo pedirán la destitución del notario a la respectiva Corte Superior.

Art. 47.- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

Art. 48.- Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la

¹ Ley Notarial. Art. 20.- Se prohíbe a los Notarios:

1. Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2. Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas.
verdadero valor del acto o contrato. Si en éstos hubieren intervenido o interviniere extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos, además de los daños y perjuicios.

escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

En la República del Ecuador el instrumento notarial un escrito celebrado ante notario, por lo que legalmente su contenido se considera legal porque responde a la fe pública de la cual se halla investido el notario, las causas que pueden invalidar o anular dicho instrumento, se encuentra normado como se observa en los párrafos anteriores, como ser la defectuosa actuación notarial, por desconocimiento de la ley o por inobservancia de las formas, lo que podría determinar documentos viciadas de nulidad, que causa perjuicio a la sociedad, considerando que la actuación del notario es para dar veracidad y certeza de los actos ante él celebrados, de esta manera la República del Ecuador establece claramente la nulidad de los Documentos Notariales en una norma específica como es la Ley Notarial.

- **Argentina**

La Ley Orgánica del Notariado N° 1.340 (1978), no establece la nulidad de documentos notariales, sin embargo, es el Código Civil y Comercial de la Nación (2014) y comercial, donde establece de forma clara la figura de nulidad de los actos del escribano (sinónimo de notario):

Artículo 299.- Escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Artículo 305.- Contenido. La escritura debe contener:

- a) lugar y fecha de su otorgamiento; si cualquiera de las partes lo requiere o el escribano lo considera conveniente, la hora en que se firma el instrumento;
- b) los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio real y especial

- si lo hubiera, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes; si se trata de personas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto; si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio social y datos de inscripción de su constitución si corresponde;
- c) la naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto;
 - d) la constancia instrumental de la lectura que el escribano debe hacer en el acto del otorgamiento de la escritura;
 - e) las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas, u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del escribano y antes de la firma;
 - f) la firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.

Artículo 309.- Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

En la República Argentina el proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio, nos muestra que se destinó dentro del libro segundo “parte general” el título VIII a la ineficacia de los actos jurídicos, subdividido a su vez en seis capítulos (disposiciones generales; nulidad absoluta y relativa; nulidad total y parcial; efectos de la invalidez; la confirmación y la inoponibilidad). Aspectos con los que queda claro cuando se determina la nulidad de un documento notarial, esta situación aún no está lo suficientemente clara ya que no la Ley Orgánica del Notariado, no hace referencia la nulidad.

- **Perú**

En la República del Perú se encuentra establecida la nulidad en la Ley del Notariado (1992), la misma que establece además que: el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también corresponde la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

En el Capítulo V: De la nulidad de los instrumentos públicos notariales señala:

Artículo 123.- Son nulos los instrumentos públicos notariales cuando se infrinjan las disposiciones de orden público sobre la materia, contenidas en la presente ley.

Artículo 124.- La nulidad podrá ser declarada sólo por el Poder Judicial, con citación de los interesados, mediante sentencia firme.

Artículo 125.- No cabe declarar la nulidad, cuando el instrumento público notarial, adolece de un defecto que no afecta su eficacia documental.

Artículo 126.- En todo caso, para declarar la nulidad de un instrumento público notarial, se aplicarán las disposiciones del derecho común.

El Notario en la República del Perú va adquiriendo un rol protagónico muy importante en nuestra sociedad, sino además la gran responsabilidad que este tiene frente a los actos celebrados en su presencia, adquiriendo mayor responsabilidad y cuidado. Una mala formalización en el acuerdo de la voluntad de las partes, podría acarrear sanciones tanto administrativas, ante el Consejo disciplinario del Notariado, Civiles y/o Penales; de donde la sanción más grave podría significar inclusive la destitución del cargo, que le fuere conferido por el Ministerio de Justicia.

- **Guatemala**

En la República de Guatemala, los documentos notariales se encuentran bajo la observación de Código de Notariado (1946), que a pesar de ser promulgado

hace más de 70 años el mismo se encuentra en vigencia y hace referencia a la nulidad de instrumentos notariales.

Artículo 14. Serán nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.

Artículo 31. Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

1. El lugar y fecha del otorgamiento.
2. El nombre y apellidos de los otorgantes.
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades.
6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.

Artículo 32. La omisión de las formalidades esenciales en instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 35. Para que preceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad

La normativa vigente en la República de Guatemala, aunque proviene del siglo pasado, mantiene las causales de nulidad de los documentos notariales, como se lo señala en los artículos anteriormente mencionados, aunque se observan algunos vacíos jurídicos, establece las formalidades del documento notarial y las causas de su anulación.

- **Honduras**

En la República de Honduras la nulidad de documentos notariales está establecida en Código del Notariado, en el Capítulo III referido a los instrumentos públicos respecto a su concepto, contenido y nulidad, las mismas que señalan:

Artículo 14.- Son instrumentos públicos las escrituras públicas, las actas, y en general, todo documento o diligencia en asuntos no contenciosos en que intervenga o autorice el Notario, bien sea el original o copia.

El contenido de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de toda clase.

El contenido de las actas notariales debe referirse exclusivamente a hechos que por su índole peculiar no pueden calificarse de actos o contratos.

Artículo 15.-Los instrumentos públicos deben ser redactados en idioma español usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma. Los documentos pueden escribirse, indistintamente, a máquina o por medios electrónicos con tinta negra, sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco.

Excepcionalmente y en los casos en que no hubiere los medios anteriores, el instrumento puede redactarse en forma manuscrita. Seleccionado uno de estos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse el otro para hacer adiciones, apostillas, enmendaduras, entrerrenglonaduras y testados. Las expresadas enmiendas tienen validez siempre que se salven al final del instrumento. Cuando tenga que usarse en los instrumentos públicos cifras, signos o números o expresión de fechas o cantidades, deberá indicarse con palabras lo que se ha expresado en números o signos.

Artículo 16.-Los instrumentos públicos deben contener:

- 1) El número de orden que les corresponde escrito en letras y números; así como el lugar, día, mes y año del otorgamiento y en su caso, la hora;
- 2) El nombre, apellido, domicilio y número de registro del Notario en la Corte Suprema de Justicia, escrito en letras y números y dirección de la notaría;
- 3) Nombre y apellido del o de los otorgantes, domicilio, su condición de ser mayores de edad, o la edad mínima del menor de edad cuando se trate de testar, si son habilitados de edad, su estado civil, profesión u oficio y nacionalidad, cuando lo requiera la ley;

- 4) La afirmación de que, por el dicho de los otorgantes, éstos se encuentran en el ejercicio de sus derechos civiles;
- 5) Razón de haber tenido a la vista los instrumentos públicos que acrediten, en su caso el poder o representación de los comparecientes cuando actúen en nombre de otro, y la indicación expresa y categórica de que conforme a dicho poder tiene las facultades necesarias o la representación es suficiente para la celebración del acto o contrato;
- 6) La intervención de un intérprete designado por la persona que ignora el idioma español, quien prometerá el fiel cumplimiento de su cometido y firmará también el instrumento;
- 7) La relación del acto o contrato o hecho jurídico, con sus particularidades propias; y, en su caso, las actuaciones del asunto no contencioso sometido a la función notarial;
- 8) La mención de haber tenido a la vista la autorización respectiva, para la celebración del acto o contrato en los casos en que fuere requerida por la Ley;
- 9) Enterar a los otorgantes del derecho que la ley les concede para leer por sí el instrumento o proceder por petición de aquellos a su lectura íntegra para su aceptación, ratificación y firma;
- 10) Advertir a los otorgantes acerca de la obligación de proceder al registro del acto o contrato o resolución, cuando ello proceda;
- 11) La fe del conocimiento de los otorgantes o la indicación de los documentos de que se haya valido para su identificación;
 - a) La firma y huella digital del dedo índice de la mano derecha y en su defecto el de la izquierda, y a falta de éste de cualquier otro, de los otorgantes, testigos de conocimiento en su caso, además de la firma y sello del Notario. El Notario
 - b) debe dar fe de las circunstancias que imposibiliten la firma o huella digital de los otorgantes, o testigos en su caso; y,
- 12) Cualquier requisito que exijan en leyes especiales.
- 13) Artículo 18.-Sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras leyes son nulos los instrumentos públicos:

- 14) Que contengan disposiciones a favor del Notario, de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que los autorice;
- 15) Aquellos cuyos otorgantes sean parientes del Notario autorizante en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Igualmente lo serán, los testamentos en los que comparezcan como testigos los escribientes, empleados o parientes del Notario o del otorgante dentro
- 16) de los mismos grados de parentesco. En los instrumentos de autorización del matrimonio; es permitido que actúen como testigos, parientes del notario y los contrayentes.
- 17) Los que no tengan la designación del lugar, fecha y hora en actas notariales y testamentos en que fueron otorgados;
- 18) Cuando se autorizare el instrumento sin asistencia de intérprete y el otorgante no supiere el idioma español, salvo que el Notario conozca el idioma del otorgante; y,
- 19) Aquellos en que el Notario no da fe de la comparecencia de los otorgantes, o falte la firma y huella de alguno de éstos, o de los testigos en los casos señalados por la ley, o cuando el Notario no dé fe de las circunstancias imposibiliten la firma o huella de algunos de ellos, o falte la firma y sello del Notario;

De acuerdo a lo que se ha observado en la norma, se puede señalar que en la República de Honduras da curso a la nulidad, la falta de forma establecida por la ley, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad del documento notarial, aspecto que está bastante claro en relación a otros países.

3.4 Conclusiones del diagnóstico

- La Ley del Notariado Plurinacional tiene un carácter genérico, y en ella no se contempla las causas de nulidad de documentos notariales, aspecto que como señala en la entrevista, el Director Departamental de la Dirección del Notariado Plurinacional, como los resultados de la encuesta a notarios/as, es necesario tener esta precisión, ya sea modificando la misma Ley o el Decreto

Reglamentario y que los profesionales del área no incurran en errores que causen problemas a los ciudadanos que desean protocolizar un documento notarial.

- La falta de contar con un instrumento donde los notarios y población sepan las causales para anulación de los documentos notariales, no permite tener una figura clara sobre este elemento, que daña no sólo a los interesados, sino a quienes cumplen esta función de protocolizar los documentos notariales.
- Según los profesionales, existen razones y causales de nulidad de un documento notarial, o al menos así se interpreta, sin embargo, las mismas no figuran en la Ley del Notariado Plurinacional N° 483, como tampoco en el Decreto Supremo N° 2189, que reglamenta la mencionada Ley.
- De acuerdo a la revisión bibliográfica de la legislación comparada con otros países latinoamericanos, se puede observar que muchos cuentan con normas específicas como una Ley Notarial, sin embargo, cabe recalcar que en otros la nulidad de Documentos Notariales está establecida en los Códigos Civiles, lo que sí se observa es que la totalidad de países considerados para la legislación comparada, cuenta con normativa que regula la nulidad de documentos notariales, especificando con precisión las causales de nulidad.

CAPÍTULO IV

4 PROPUESTA

4.1 Fundamentación

Los resultados presentados en el presente trabajo de investigación, han mostrado que la Ley del Notariado Plurinacional, efectivamente, ha omitido explicitar las causales de nulidad de los documentos notariales, limitándose a enunciar que “La nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente” (Artículo 82, Ley 483). Este vacío jurídico puede conducir a la incorrecta aplicación de la Ley al momento de evaluar la validez del documento notarial, o bien a la interpretación discrecional de la autoridad jurisdiccional cuando deba pronunciarse sobre la nulidad de algún documento notarial, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto de los actos jurídicos.

Por ello resulta fundamental que las causas de nulidad de los documentos notariales estén explícitamente establecidas en la Ley del Notariado Plurinacional, de manera que los notarios, al momento de protocolizar los actos jurídicos, tengan parámetros claros que deben cumplir para evitar la nulidad del documento notarial, lo cual puede derivar en la ineficacia del acto jurídico, es decir en la imposibilidad de lograr los resultados previstos por las partes interesadas en la celebración del acto jurídico.

Esta realidad es compartida por los notarios de Fe Pública de la ciudad de La Paz, quienes coinciden en que es necesario delimitar las causas de nulidad de los documentos notariales, siendo el medio más idóneo la reforma parcial de la Ley del Notariado Plurinacional, de manera que se pueda garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y de los propios documentos cuyo valor jurídico es de suma importancia por los efectos que estos producen, y en la seguridad jurídica que brinda.

Se debe tener en cuenta que la protocolización de los actos jurídicos es una responsabilidad trascendental de los notarios de Fe Pública. Así lo establece la Ley del Notariado Plurinacional, al otorgar atribuciones para dar fe pública a los

actos, hechos y negocios jurídicos que los interesados le soliciten; los notarios también están facultados para elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento.

En este sentido, resulta fundamental contribuir a mejorar el desempeño de la función notarial, suministrando una solución pertinente a la falta de delimitación de las causas de nulidad de los documentos notariales, ya que estos son la prueba fehaciente o produce fe respecto de la realidad del acto que contiene.

Los documentos notariales que protocoliza el Notario son de indudable utilidad para los otorgantes y para toda persona que requiera seguridad jurídica respecto al hecho o acto jurídico celebrado. Asimismo, en los documentos protocolares, el Notario está obligado a calificar jurídicamente el acto. Esto quiere decir que el Notario somete al acto que se pretende formalizar, a un examen de legalidad; esto es, examina si éste cumple con las exigencias legales del tipo jurídico que se pretende llevar a cabo, lo cual supone necesariamente el conocimiento de los requisitos para protocolizar un documento notarial y las causas que pueden producir su nulidad y, por tanto, su ineficacia.

La seguridad jurídica de la que son principales garantes los Notarios de Fe Pública, exige que estos funcionarios deban responder con eficiencia ante la solicitud de los ciudadanos para protocolizar un documento notarial, considerando que los actos jurídicos privados de las personas deben tener validez y eficacia. Por tanto, los Notarios de Fe Pública, como funcionarios delegados por el Estado, deben responder a ese mandato, haciendo que el goce y ejercicio de los derechos de las personas se vean garantizados.

En virtud de la importancia de los documentos protocolares y de la función notarial, es necesario proporcionar herramientas que contribuyan a proporcionar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de los actos jurídicos que desean protocolizar, para lo cual se presenta a continuación, un proyecto de Ley de modificación de la Ley del Notariado Plurinacional, con el propósito de incluir las causales de nulidad de los documentos notariales.

Proyecto de modificación de la Ley del Notariado Plurinacional

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL NOTARIADO
PLURINACIONAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD
DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.**

LEY N°.....

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por tanto;

La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia ha sancionado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL PARA
ESTABLECER LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS
NOTARIALES**

Artículo 1 (Objeto). La presente Ley tiene como objeto modificar parcialmente la Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia (Ley N° 843 de 25 de enero de 2014), para establecer las causales de nulidad de los documentos notariales.

Artículo 2 (Finalidad). La presente Ley tiene la finalidad de proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos, garantizando la validez y eficacia de los actos jurídicos que celebren, y evitar su nulidad por incorrecta aplicación de la Ley o interpretación discrecional de la misma.

Artículo 3 (Delimitación de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional). Inclúyase el artículo 82 bis (Causas de nulidad de los documentos notariales) en el texto de la Ley del Notariado Plurinacional, en la forma que se prescribe a continuación:

Artículo 82 bis (Causas de nulidad de documentos notariales).

I. Hay nulidad absoluta de un documento notarial, cuando concurren las siguientes causas:

a) Falta de objeto;

b) Objeto ilícito, contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas;

- c) *Causa ilícita o falta de ella;*
- d) *Omisión de ciertas formalidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto jurídico que se celebra;*
- e) *Falta de voluntad o consentimiento unánime de las partes;*
- f) *Falta de capacidad para obrar de alguna de las partes.*

II. Hay nulidad relativa de un documento notarial, cuando concurren las siguientes causas:

- a) *Presencia de vicios de error, violencia, intimidación, dolo o simulación por parte de cualquiera de los copartícipes;*
- b) *Incapacidad de obra de alguna de las partes (minoría de edad, demencia, o sordomudez asociada a la imposibilidad de darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas).*

Artículo 4 (Modificación del artículo 82 de la Ley del Notariado Plurinacional). Modifíquese el artículo 82 (Nulidad de documentos notariales) de la Ley del Notariado Plurinacional, en la forma que se prescribe a continuación:

Artículo 82. (Nulidad de documentos notariales). *La nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente.*

Para declarar la nulidad de los documentos notariales, la autoridad jurisdiccional competente considerará las causales establecidas en el artículo 82 bis de la presente Ley.

Art. 3 (Disposición transitoria única) La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Pase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los

.....días del mes de.....de dos mil veinte años.

Presidente

Presidente

H. Senado Nacional

H. Cámara de Diputados

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los.....días del
mes de

.....de dos mil veintitrés años.

Fdo. Presidente Constitucional del Estado

Plurinacional. Fdo. Ministros.

CAPÍTULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

La investigación realizada conduce a exponer las siguientes conclusiones:

- El Derecho Notarial es el conjunto de principios y normas que regulan la organización, función del Notario y lo que produce; se puede decir, que éste es un derecho documental, por cuanto se refiere a las formas documentales y funcionaristas; y, por tanto, está referido a una clase especial, a los documentos públicos, y dentro de éstos, a los documentos notariales o instrumentos públicos. En síntesis, el Derecho Notarial contempla los principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público.
- Dentro del Derecho Notarial, el documento notarial es elemento esencial de la función notarial. La plena eficacia circulatoria y probatoria del documento notarial, fundada esencialmente en la presunción legal de exactitud, certeza, integridad y legalidad que la actuación del notario confiere al documento, se constituye en un pilar fundamental para garantizar la seguridad jurídica en Bolivia.
- Sin embargo, la conformación de un acto jurídico no está exenta de vicios en su estructura constitutiva que pueden generar su nulidad y, por tanto, privar de producir los efectos o resultados previstos por los copartícipes que han efectuado dicho acto jurídico. En este sentido, la nulidad de un documento notarial es una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico, debido a una o varias causas que concurren en el momento de la conformación de dicho acto.
- En Bolivia, la norma adjetiva que regula los documentos notariales y, por tanto, la conformación de actos jurídicos, es la Ley del Notariado Plurinacional; no obstante, esta norma se limita a establecer que la nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada, sin especificar de forma taxativa las causales que producirían tal nulidad, tampoco enuncia los tipos de nulidad que

podieran invalidar los efectos del documento notarial y de los actos jurídicos; lo que constituye un vacío jurídico que merece subsanarse, a fin de evitar la incorrecta aplicación de la Ley al momento de evaluar la licitud del documento notarial y la arbitraria interpretación de la autoridad jurisdiccional competente en la determinación de la nulidad de dichos actos.

- Con relación a la regulación de las causales de nulidad de los documentos notariales en las legislaciones de otros países de la región, se observa que en países como Ecuador, Perú o Guatemala y Honduras se ha establecido de forma taxativa estas las causales de nulidad y los requisitos básicos que deben cumplir estos documentos, en sus respectivas leyes notariales. Por otra parte, en legislaciones como la de Argentina, la nulidad de documentos notariales se encuentra establecida en el Código Civil, donde se explicitan con claridad las causales de nulidad absoluta y relativa. Lo que muestra que, a diferencia de Bolivia, otros países de la región tienen legislaciones más eficaces para evitar la interpretación arbitraria de la Ley o la aplicación incorrecta de la misma al momento de determinar la nulidad de estos documentos o actos jurídicos.
- Con relación a la percepción de los notarios de fe pública de la ciudad de La Paz, la mayoría de ellos coinciden en que las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional son insuficientes para regular las causales de nulidad de los documentos notariales, lo que les conduce a cometer errores que pueden ser sujetos de invalidación de los documentos notariales.
- Según la percepción de los notarios encuestados, las causas de nulidad de los documentos notariales pueden darse por diversos factores, dentro de ellos, la interpretación errónea y no ajustada a derecho, generando inseguridad jurídica; la nulidad genera daño no sólo económico en la población sino también moral y emocional, originando además perjuicio en la imagen profesional de los notarios que han sido formados en el área del derecho, ante el descuido de las instancias legislativas que no dan solución a esta problemática.

- Existe un criterio unánime de los notarios encuestados en que es ineludible que la legislación notarial defina de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos notariales y de esta manera dejar de generar incertidumbre sobre la legalidad o no de los documentos oficiales; los profesionales opinan que el mecanismo más idóneo para regular las causales de nulidad es promulgar una nueva Ley o bien reformar la Ley vigente, cuyo principal beneficio es el de brindar mayor seguridad jurídica a los documentos notariales y, por tanto, a los actos jurídicos.
- Teniendo en cuenta los resultados expuestos, el presente trabajo de investigación culmina con el diseño de una propuesta legal consistente en un proyecto de Ley de modificación de la Ley del Notariado Plurinacional, con el propósito de establecer las causales de nulidad de los documentos notariales, definiéndose de forma taxativa las causales de nulidad absoluta y relativa. La finalidad de la propuesta es proporcionar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de los actos jurídicos que desean protocolizar, de manera que se eviten la nulidad de dichos actos.

5.2 RECOMENDACIONES

Considerando los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, se formulan las siguientes recomendaciones:

- Es necesario que las autoridades legislativas del Estado, de la Dirección del Notariado Plurinacional y los notarios de fe pública del país, deban considerar el aporte del presente estudio, como una contribución para mejorar la función notarial y proporcionar mayor seguridad jurídica a los actos jurídicos, evitando interpretaciones discrecionales e incorrecta aplicación de la Ley al momento de definir la nulidad de los documentos notariales.
- La Asamblea Legislativa Plurinacional, debe hacer un análisis de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y determinar la necesidad de plantear una reforma al mismo, a efecto de no entrar en contradicciones y se eviten arbitrariedades o protocolización de actos jurídicos contrarias a los objetivos de la Ley. Esta reforma para incluir la delimitación de las

causales de nulidad de los documentos notariales, beneficiará tanto a los notarios en el ejercicio de la profesión, como a los interesados que solicitan la protocolización de determinados actos jurídicos.

- La investigación ha llegado a la conclusión que la Ley 483, no es clara al momento de identificar las causas de nulidad de un documento notarial, lo que genera confusión en los profesionales e indefensión en los ciudadanos que pretenden protocolizar un acto jurídico, aspecto que las autoridades deben subsanar en beneficio de la población y bajo la premisa de garantizar el servicio notarial en todos el Estado Plurinacional y como dice la norma regular el ejercicio de esta profesión.
- Finalmente, se recomienda que, en futuras investigaciones, se puedan abordar otras problemáticas relacionadas con los documentos protocolares o instrumentos públicos, de manera que se propongan alternativas para optimizar las funciones de los notarios de fe pública del país, particularmente con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Abella, A. (2002). Documento notarial. Revista Notarial, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, N° 941.
- Abella, A. N. (14 de octubre de 2013). Documento notarial. PDF. Recuperado el 12 de enero de 2019, de www.unlpam.edu.ar.
- Aguilar, V. (2005). El Negocio Jurídico Guatemala. Guatemala: Serviprensa S.A.
- Andrade, P. (2018). Nulidad de la escritura pública y nulidad de los actos y contratos. Falsedad del instrumento público. Trabajo de Titulación para la obtención del Grado de Magister en Derecho Notarial y Registral. Guayaquil – Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Archila, M. E. (2007). El principio de unidad de contexto regulado en el código de notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Arcos, F. (2000). La seguridad jurídica: una teoría formal. Madrid: Dykinson.
- Arredondo, F. (2003). La TIC en el quehacer notarial. CiberHábitad, Ciudad de la Informática.
- Bañuelos, F. (1992). Fundamentos del Derecho Notarial. México: Sista.
- Bentham, J. (2004). Tratados de legislación civil y penal. T. II. México D.F.: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Blanquer, R. (2013). El Notario del Siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Julio – Agosto, N° 44.
- Blanquer, R. (2014). El Notario del Siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Marzo – Abril, N° 48.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carral, L. (2007). Derecho Notarial y Derecho Registral. México: Porrúa, 18ª ed.
- Castillo, O. N. (2007). Manual de derecho notarial: doctrina, legislación,

jurisprudencia, formularios. República Dominicana: Dalis.

Claure, V. M. (2013). Eficacia del control de constitucionalidad en procesos administrativos y judiciales – período 1999-2011 en el Ordenamiento Jurídico Boliviano. México: Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología.

De Pina, R. (2005). Diccionario de Derecho. México: Porrúa, 34ª ed.

Decreto Ley N° 12760. (06 de Agosto de 1975). Código Civil. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.

Decreto Supremo N° 2189. (19 de Noviembre de 2014). Reglamento a la Ley 483. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.

Del Valle Gastaminza, F. (2011). Definiciones de documento. Madrid: Facultad de Ciencias de la Información. Universidad Complutense.

Delgado, L., & Herreño, M. (2018). Revisión documental: el estado actual de las investigaciones desarrolladas sobre discriminación hacia personas con discapacidad auditiva en países latinoamericanos de habla hispana entre los años 2009 al primer trimestre de 2018. Bogotá, Colombia: Corporación Universitaria Minuto De Dios – Regional Soacha, Programa de Psicología.

Delgado, T., & Fernández, M. (2007). La Deontología Notarial. Derecho Notarial. . Tomo II. La Habana: Ed. Félix Varela.

Dermizaky, P. (2004). Derecho Administrativo. Cochabamba, Bolivia: J.V. Figueroa, G. (1995). Curso de derecho civil: teoría de los actos jurídicos.

Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Galdamez, M., Meléndez, R., & Núñez, W. (2009). El alcance de la responsabilidad notarial, cuando se declara la nulidad del instrumento público. Trabajo de investigación para obtener el grado y título de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas. San Salvador: Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales .

García, M. d. (1994). Falsedades Documentales. Valencia - España: Tirant lo

Blanc.

Gattari, C. N. (1997). Manual de derecho notarial. Buenos Aires – Argentina: Depalma.

Gomá, J. (2011). Derecho Notarial. . Barcelona: Editorial Bosch.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. . Méxicol: McGraw-Hill.

Kaune, W. (2005). Curso de Derecho Civil, Contratos. Cochabamba, Bolivia: Editorial Alexander.

Kennedy, D. (2001). La educación jurídica como preparación para la jerarquía. En: Christian Courtis. Desde otra mirada. Argentina: Eudeba.

Ley N° 439. (19 de Noviembre de 2013). Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.

Ley N° 483. (25 de Enero de 2014). Ley del Notariado Plurinacional. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.

Linares, J. J. (2008). La seguridad jurídica en el Título Preliminar del Código Civil. Jus Doctrina y Practica, N° 10. Lima, Perú.

López, S. (2002). Introducción al Estudio del Derecho. Guatemala: Estudiantil Fénix, 5ª. ed.

López, S. (2002). Introducción al Estudio del Derecho. Guatemala: Estudiantil Fénix, 5ª. ed.

Malavet, P. (2010). El Derecho Notarial en Puerto Rico. . Mayagüez: Ediciones Omar.

Mallol, A. (2011). Actas y testimonios notariales, su delimitación y eficacia como instrumentos públicos. Madrid: Escuela Militar de Intervención, Curso de Perfeccionamiento en Notaría Militar.

Mariaca, J. (2006). Teoría y Técnica Notarial. La Paz Bolivia: Artes Gráficas

Sagitario.

- Martínez, C., & Medina, D. (1999). Bien común y seguridad jurídica. En Manual de Teoría del Derecho. Madrid.
- Martínez, J. (2017). El instrumento público notarial. Madrid, España : Asociación Internacional Profesional de Auxiliares del Notariado – UIPAN.
- Monroy Cabra, M. G. (23 de septiembre de 2010). Seguridad Jurídica e inflación normativa. Recuperado el 14 de enero de 2019, de http://www.acj.org.co/actividad-academica/116_aniversario.htm.: Aniversario Academia Colombiana de Jurisprudencia
- Münch, L., & Ángeles, E. (2003). Métodos y técnicas de investigación. México: Trillas.
- Muñoz, N. R. (2007). Introducción al estudio del derecho notarial. Guatemala: Infoconsult editores.
- Neyrot, L. M. (2008). Validez de la dación de fe en el plano instrumental de la escritura publica y sus consecuencias jurídicas. La Paz – Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés. Carrera de Derecho.
- Ossorio, M. (1999). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Palomar de Miguel, J. (2008). Diccionario para Juristas. México: Porrúa, 3ª ed.
- Quisbert, R. M. (2014). La reposición notarial en la legislación civil y sus efectos socio jurídicos. La Paz – Bolivia: Universidad Mayor De San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Política.
- Ramírez, L. (2006). Estudio jurídico doctrinario de los efectos de la declaración judicial de la nulidad del negocio jurídico y del instrumento público que contiene contrato de mandato. Tesis para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Ramos, N. C. (2005). Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Lima: Gaceta Jurídica, 3ra. ed.

- Revilla-Quesada, A. (1998). Curso de Derecho Administrativo. La Paz - Bolivia: Burillo, 2da Edición.
- Ríos, J. (2012). La práctica del derecho notarial. México: Mc Graw Hill.
- Roca, V. (1990). Las actas notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista Escuela de Administración de Negocios, N° 82, 1-26, Universidad EAN, Bogotá, Colombia.
- Sanz, Y. (2009). Visión panorámica de las causas de ineficacia del acto jurídico testamentario; especial referencia a la revocación. Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales: www.eumed.net/rev/cccss/06/yss.htm
- Serna de la Garza, J. (2005). Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Stein, U. (8 de junio de 2008). Acerca del concepto de declaración falsa. Recuperado el 17 de enero de 2019, de <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-15.pdf>: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Núm.10-15, ISSN 1695-0194
- Stroebel, M. (2010). Anomalías que se presentan en escrituras públicas y subsanación de las mismas. Monografía presentada para obtener el Grado Académico de Especialista en Derecho y Práctica Notarial. Sucre – Bolivia: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central.
- Tamariz, O. F. (2015). Eficacia probatoria de los actos y documentos notariales en los procesos civiles. Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES" Facultad de Jurisprudencia, CVarrera Derecho.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social, 1-37.
- Velásquez, E. (2010). Causas de impugnación en la función notarial. La Paz -

Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés, Carrera de Derecho.

Velásquez, M. B. (2011). Dossier Derecho Notarial I. Cochabamba: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Departamento de Postgrado, UMSS.

Vives, F. (2013). Seguridad jurídica y desarrollo económico. En F. Vives, España: Crecer en la nueva economía global (págs. 75-89). Madrid: Fundación de Estudios Financieros.

XIV Congreso Internacional del Notariado Latino. (1977). Formación de la escritura; validez, eficacia y libre circulación del negocio jurídico así documentado en las relaciones de derecho internacional privado. Guatemala: Editorial Landívar.

Zavala, G. (2022). Ineficacia y subsanaciones en el documento notarial. Revista Notarial N° 943. Doctrina, 755-79.

ANEXOS

ANEXO N° 1

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA AL DIRECTOR DEPARTAMENTAL
DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL**

1. Desde su experiencia dentro de la Dirección del Notariado Plurinacional

¿Cuáles considera Usted que son los parámetros legales para que se declare la nulidad de los documentos notariales?

2. ¿La Ley del Notariado Plurinacional no precisa taxativamente las causales de nulidad de los documentos notariales, ¿Por qué cree usted que la Ley ha omitido estas causales?

3. ¿Cuáles considera Usted que son las causales más frecuentes para que se determine la nulidad de los documentos notariales?

4. ¿Existe algún tipo de daño resultante para las personas, al declararse nulo algún documento notarial de su interés?

5. ¿Existen criterios o parámetros determinados en la Ley del Notariado Plurinacional, para establecer los tipos de perjuicios que se generan al determinarse la nulidad de un documento notarial?

6. Respecto a la nulidad del documento notarial, ¿Qué tipo de daños considera que genera?

7. ¿Existe algún grado de responsabilidad por parte del notario, para que se determine la nulidad del documento notarial?

8. ¿Cuál considera que es la autoridad competente para determinar la nulidad de un documento notarial, y cuál el procedimiento que debe seguir?

9. ¿Cuáles considera Usted, que son los factores que más influyen para que el notario/a incurra en responsabilidad en el ejercicio de su función cuando se anula un documento notarial?

10. ¿Usted considera que es necesario que la legislación notarial, deba especificar taxativamente las causales de nulidad de los documentos notariales?

ANEXO 2

ENCUESTA DIRIGIDA A NOTARIOS/AS DE FE PÚBLICA QUE TRABAJAN EN LA CIUDAD DE LA PAZ

Objetivo.- Conocer la percepción de los notarios sobre la nulidad de documentos notariales.

El siguiente cuestionario, tiene fines estrictamente académicos y no compromete en ningún caso a su Notaría, por lo que le pedimos que tenga la gentileza de responder con la mayor veracidad posible.

Sexo: Femenino Masculino

Tiempo de servicio como Notario/a: _____

1. ¿Cómo considera las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional para proporcionar seguridad, validez y eficacia de los documentos notariales?
 - a) Suficientes
 - b) Insuficientes

2. Según su conocimiento, ¿La Ley del Notariado Plurinacional contempla disposiciones para determinar la nulidad de los documentos notariales?
 - a) Sí
 - b) No

3. ¿Qué casos originan la nulidad de documentos notariales o qué elementos la conforman?
 - a) Carencia de un elemento esencial para la formación del acto jurídico
 - b) Celebración del acto violando un mandato o prohibición legal
 - c) Existencia de un vicio o defecto en el acto jurídico
 - d) Cuando se provoca perjuicio económico a los sujetos intervinientes

- e) Incapacidad legal de las partes
 - f) Vicios del consentimiento
 - g) Todos los anteriores
4. ¿La Ley del Notariado Plurinacional contiene disposiciones explícitas que permitan identificar las causales de nulidad de los documentos notariales?
- a) Sí
 - b) No
5. ¿Por qué cree que la Ley del Notariado Plurinacional no explicita las causales de nulidad de los documentos notariales?
- a) Porque no es necesario
 - b) Por descuido de los legisladores
 - c) Porque ya están regulados en el Código Civil
6. ¿Qué consecuencias trae la falta de precisión de las causas de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional?
- a) Interpretación discrecional de las causas de nulidad
 - b) Aplicación de las disposiciones del Código Civil
 - c) Interpretación errónea y no ajustada a derecho.
 - d) Inseguridad jurídica
7. ¿Cuáles son los perjuicios que provoca la falta de precisión de las causales de nulidad en la Ley del Notariado Plurinacional?
- a) Daño material.
 - b) Daño moral.
 - c) Daño a la fe pública.
 - d) Todos los anteriores
8. ¿Ud cree que es necesario que la legislación notarial deba definir de forma taxativa las causales de nulidad de los documentos notariales?
- a) Sí
 - b) Indiferente
 - c) No

9. ¿Cuál es el mecanismo más idóneo para regular las causales de nulidad de los documentos notariales?
- a) Promulgar una Ley
 - b) Reformar la Ley del Notariado Plurinacional
 - c) Elaborar un reglamentar específico para las causales de nulidad
10. ¿Qué beneficios puede la regulación taxativa de las causales de nulidad de los documentos notariales?
- a) Mayor seguridad jurídica de los actos jurídicos
 - b) Garantizar la validez y eficacia del documento notarial
 - c) Incrementar la credibilidad de la función notarial
 - d) Evitar demandas judiciales contra los notarios